

**ESCUELA DE DERECHO "JESÚS ROJAS  
VILLAVICENCIO"** incorporada a la **UNAM**

---

---

**PROPUESTA DONDE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 286 BIS DEL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, FIGURA DEL  
DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**XÓCHITL ZAMORA MONTES**

HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, JULIO DE 2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *DEDICATORIA*

*A quien ya sabía de mi existencia antes de que naciera y siempre ha tenido pensamientos de bien para mi vida, que nunca me ha dejado, aún en los momentos más difíciles de mi vida, ya que me ha rodeado de su gran amor. Que en todo tiempo ha sido y seguirá siendo mi guía y mi proveedor. Porque todo le pertenece a él, aun mi vida misma y es él quien me dio la sabiduría y paciencia para terminar uno de los propósitos que ha dispuesto para mi vida.*

*Porque como él lo dice: El principio de la sabiduría es el temor a él; por lo cual te dedico esta tesis.*

*Querido Dios.*

## AGRADECIMIENTOS

### *A mis padres*

*Bernardo Joel y Priscila Yolanda por enseñarme que el mejor camino para la superación siendo este el estudio, que sin dudar me ofrecieron, todo lo que tenían sin pedir nada a cambio. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi perseverancia y mi empeño. Gracias por estar siempre a mi lado, por darme apoyo incondicional, estabilidad emocional y económica para poder alcanzar una meta más en mi vida, que definitivamente no hubiese podido ser realidad sin ustedes. Han sido mi inspiración para alcanzar mi éxito que también es el suyo.*

### A mis hermanos

Dilma, Joel Bernardo y Aarón por su amor, paciencia, comprensión y apoyo en cada uno de los momentos de mi vida, porque han dibujado una sonrisa en mi rostro cada vez que la necesito.

### A mis amigas y amigos

Por brindarme su amistad en los momentos más difíciles y por ayudarme a crecer como persona y porque además son parte de esta alegría.

### A mi asesor

Lic. Eusebio Velázquez Roldan por brindarme el apoyo para la elaboración de la presente tesis, ya que tuvo la paciencia y dedicación para ayudarme a alcanzar mi propósito, por lo cual le estoy agradecida.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

## CAPITULO PRIMERO

### ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

1	Personalidad	1
1.1	Concepto	1
1.2	Atributos de la personalidad	2
1.2.1	Definición de atributos	2
1.3	Capacidad	3
1.3.1.	Definición	3
1.4.	Estado civil	6
1.4.1	Concepto	6
1.4.2	Fuentes del estado civil	8
1.4.3	Pruebas el estado civil	9
1.5	Nombre	10
1.5.1	Concepto	10
1.5.2	Nombre en las personas naturales	11
1.5.3.	Nombre de las personas jurídicas	12
1.5.4	Funciones del nombre	12
1.5.5.	Garantías	12
1.5.6	Características	13
1.5.7.	Derecho del nombre	14
1.6	Patrimonio	15
1.6.1.	Definición	15
1.7.	Domicilio	16
1.7.1	Concepto	16

1.7.2	Domicilio de las personas morales	17
1.8	Nacionalidad	20
1.8.1.	Concepto	20
1.8.2	Perdida de a nacionalidad mexicana	22

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **MENOR DE EDAD**

2	El menor de edad	23
2.1.	El menor de edad privado de sus facultades mentales	24
2.2	La emancipación	26
2.3	Efectos de la Emancipación	26
2.4	Emancipación de hecho	27
2.5	Emancipación de derecho	27

## **CAPITULO TRES**

### **MATRIMONIO**

3	Matrimonio	28
3.1	Concepto	28
3.2	Origen etimológico	29
3.3	El matrimonio civil	29
3.4	Matrimonio por grupos o exogamia	29
3.5	Matrimonio por raptó	30
3.6	Matrimonio por compra	31
3.7	Matrimonio consensual	32
3.8	Matrimonio canónico	32
3.9	Características generales	34
3.10	Matrimonio religioso	35

3.11	Fundamentos jurídicos	36
3.12	Efectos jurídicos	37
3.13	Requisitos para contraer matrimonio	37
3.14	Los Requisitos que debe llenar el consentimiento matrimonial	39
3.15	Impedimentos para contraer matrimonio	41

## **CAPITULO CUATRO**

### **DIVORCIO**

4	Divorcio	44
4.1	Concepto	44
4.2	Significación actual	45
4.3	Antecedentes	45
4.4	El divorcio como figura controvertida	46
4.5	Divorcio por separación de cuerpos	47
4.6	Influencia del cristianismo	47
4.7	El matrimonio se disuelve por dos razones fundamentales	48
4.8	Origen del divorcio	48
4.9	Evolución histórica del divorcio en la Republica Dominicana	49

## **CAPITULO QUINTO**

### **REGISTRO CIVIL**

5	Registro civil	54
5.1	Concepto	54
5.2	Fundamentos del Registro Civil	55
5.3	Antecedentes Históricos	55
5.4	Cronología	58

5.5	Contenido	59
5.6	Fe pública y Eficacia	60

## **CAPITULO SEXTO**

6.1 Propuesta donde se adiciona el artículo 286 BIS del Código Civil para el Estado de Oaxaca, figura del Divorcio Administrativo.

6.2 Conclusiones.



## INTRODUCCIÓN.

Nuestra sociedad actual demanda cada vez más, mejores Licenciados en Derecho, por lo cual no podemos dejar a un lado la parte que nos dará las herramientas necesarias para ejercer dicha licenciatura con más eficacia. Por lo cual, aunque me siento honrada por haber concluido la Licenciatura en Derecho, era imprescindible que diera el siguiente paso, que es el de la titulación, mismo del cual estaré aún mas orgullosa.

La presente tesis no sólo es para cubrir un requisito que es el de titularme, sino que ha cubierto otro aspecto con más valor, y es el de reflejar mi capacidad y ver las competencias y conocimientos que adquirí durante la carrera. Mismos que se verán inmersos en el tema que se presenta “Propuesta donde se adiciona el artículo 286 BIS del Código Civil para el Estado de Oaxaca, figura del divorcio administrativo”, siendo este el punto a tratar debido a la relevancia que ha tenido en mi trabajo y por supuesto que ha sido de mi interés. Por lo cual puedo decir que en la siguiente tesis he tratado de abarcar los temas más relevantes o que tienen relación con el matrimonio y por consecuencia con el divorcio.

Inicié hablando de la personalidad que incluye los atributos de la misma, el estado civil de la persona. En el segundo capítulo hablo acerca del menor de edad y en el tercer capítulo me refiero especialmente al matrimonio como la unión de un solo hombre y una sola mujer, con la finalidad de que la especie humana sea multiplicada, o mejor dicho se perpetué. Pero muchas veces esa convivencia, contrato o institución, no resulta del todo agradable para quienes conviven. Es necesario entonces encontrar la mejor manera de no dañarse, odiarse, matarse y peor aún, perjudicar a terceras personas.

Y que mejor opción le podremos dar a la pareja que “ya no se entiende”, que divorciarse de la manera más rápida y segura sin tanto trámite ante los Juzgados, así como uno puede casarse muy fácil y rápido, así mismo debe ser el divorciarse, sin embargo no omito manifestar que ésto solo debe darse cuando no existen hijos o cuando éstos ya han crecido y han terminado su carrera, o bien han iniciado su

vida aparte. Y es que de acuerdo a lo observado en personas cercanas que han vivido esta situación, es un martirio vivir con una persona que ya no entiende a la otra y máxime si no existen hijos de por medio, para que vivir con esa persona a la que puede llegar a dañar.

Por lo anterior decidí proponer una reforma a nuestro Código Civil del Estado de Oaxaca, e implementar una figura llamada Divorcio Administrativo particularmente en el artículo 286, agregando el artículo 286 BIS mismo que hablará sobre el Divorcio Administrativo.

Cabe mencionar que dicha propuesta no sólo traerá beneficios para los cónyuges sino también para el Sistema de Justicia implementado en nuestro Estado.

**Huajuapán de León, Oaxaca, julio de 2011.**

Xóchitl Zamora Montes  
Pasante de Derecho.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **1.- PERSONALIDAD**

#### **1.1 Concepto**

Domínguez Martínez Jorge Alfredo, en su libro de Derecho Civil nos dice que personalidad es:

“Esa aptitud para ser sujeto de situaciones y relaciones jurídicas, aptitud que respecto de las personas físicas se tiene por mero hecho de tratarse de un ser humano con su desplazamiento desde su concepción hasta su muerte, con ello no comprende la substancia misma de la personalidad”.<sup>1</sup>

“El origen de la personalidad del sujeto individual de derechos se coloca, según las diversas doctrinas formuladas a este respecto, bien en el momento de la concepción, bien en el del nacimiento (ya puramente o retrotrayendo los efectos jurídicos al momento de la concepción), bien en el momento que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo separadamente del claustro materno.

El Código Civil establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento, pero que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en dicho Código.

El nacimiento tiene lugar desde el momento en que el feto ha salido completamente del claustro materno. No obstante, el derecho positivo protege la existencia del no nacido, por medio de las sanciones que las leyes penales señalan contra los autores del delito de aborto y con la reserva de derechos al concebido, contenida en la legislación civil.

---

<sup>1</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho civil, parte general, personal, cosas, negocio jurídico e invalidez, editorial Porrúa, pág. 165

El Código Civil preceptúa que para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil”.<sup>2</sup>

Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. // Capacidad para estar sujeto.<sup>3</sup>

La personalidad es la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que tienen que ver con una responsabilidad jurídica frente asimismo y frente a terceros; permite que una persona realice actuaciones con plena validez jurídica.

## **1.2 ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD**

### **1.2.1 Definición de atributos**

JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, en su libro de derecho civil define a los atributos de la siguiente manera: “Son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos”.<sup>4</sup>

“Son aquellas propiedades o características de identidad, propias de las personas, sean estas persona físicas o personas morales, como titulares de derechos.

### **1.2.2 CARACTERÍSTICAS**

- Son intransferibles
- Son intransferibles
- Son irrenunciables
- Son inembargables
- Son imprescriptibles”

---

<sup>2</sup> De Pina Rafael, derecho civil mexicano, editorial Porrúa, págs. 209-210.

<sup>3</sup> De pina Rafael, Diccionario Jurídico, editorial Porrúa, pág. 405.

<sup>4</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho civil, parte general, personal, cosas, negocio jurídico e invalidez, editorial Porrúa, pág. 165

“El Papel de la voluntad en los atributos de las personas físicas.- La ley impone y reglamenta todas y cada de las características mencionadas, sin que quede exclusivamente al poder de la voluntad del sujeto crearlas o extinguirlas.”<sup>5</sup>

Puedo decir que los atributos de la personalidad son características propias de la persona titular de derechos.

## **1.3 CAPACIDAD**

### **1.3.1 Definición:**

“Capacidad para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo.”<sup>6</sup>

“El primer atributo de la personalidad es la capacidad. En sentido amplio, es decir, por capacidad general, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.

El concepto anterior nos invita a las consideraciones siguientes:

Primera: la capacidad da por supuesta la personalidad jurídica, es decir, esta es, como apuntábamos, la aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones, en tanto que la capacidad es, en principio, la aptitud ya del sujeto.

Segunda: Según el concepto vertido sobre capacidad, esta comprende dos especies; una substancial o de fondo, la cual implica la posibilidad de titularidad apuntada y a la que suelen denominarse capacidad jurídica y más frecuentemente en nuestro medio capacidad de goce, así denominada por nosotros de aquí en adelante; la otra por su parte es la objetiva, procedimental y cuya dinámica tiene lugar mediante el otorgamiento de actos jurídicos; se trata de la capacidad de obrar y más conocida entre nosotros como capacidad de ejercicio.

---

<sup>5</sup> Rojina Villegas Rafael, derecho civil mexicano, editorial Porrúa, S.A., AV. Republica de Argentina, 15, México, 1996, pág. 423

<sup>6</sup> De pina vara Rafael, diccionario jurídico, editorial Porrúa pág. 143

Tercera: A su vez, la capacidad de ejercicio da lugar a dos posibilidades, la de ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones por una parte y la de intervenir en juicio personalmente por la otra.

Del concepto de capacidad se desprenden dos especies de la misma; la capacidad jurídica o capacidad de goce, que es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones y capacidad de obrar o capacidad de ejercicio, esto es, la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir obligaciones en forma personal así como comparecer en juicio por derecho propio.”<sup>7</sup>

Podemos entender en las personas físicas como la aptitud legal para ser sujeto de derechos, deberes y asumir obligaciones y a las personas morales la capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones está sujeta al alcance de su objeto social y necesariamente se ejercita por medio de la representación a través de una persona física, sea judicial y extrajudicialmente.

“La capacidad de goce, como la personalidad jurídica, se tiene desde la concepción y se pierde por la muerte; es ciertamente paralela y consecuencia necesaria de la personalidad jurídica misma a grado tal, que como decimos suelen considerárseles uno solo y el mismo concepto.

La capacidad de ejercicio en cambio, se va alcanzando gradualmente en su madurez mental; se parte más bien de una incapacidad de ejercicio hasta una cabal capacidad de ejercicio, sin más limitaciones que las establecidas por la ley al efecto.

De ambas capacidades, la de goce y la de ejercicio, la primera prevalece en importancia, pues esta condiciona a la segunda, y lo contrario, es decir puede haber y de hecho la hay, capacidad de goce sin capacidad de ejercicio, pues pueden tenerse ciertos derechos y carecer de la posibilidad legal de celebrar actos

---

<sup>7</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho civil, parte general, personal, cosas, negocio jurídico e invalidez, editorial Porrúa, pág. 166

jurídicos para ejercitarlos; pueden igualmente contraerse obligaciones mediante la celebración de actos jurídicos que den lugar a ellos sin estar en condiciones legales para hacerlo personalmente; resulta un disparate en cambio pensar en los supuestos contrarios, esto es, concebir la idea de ejecutar personalmente o por medio de representante una serie de obligaciones sin que puedan llegar a asumirse.

Así pues, puede tenerse capacidad de goce sin contar con capacidad de ejercicio, pero no puede tenerse capacidad de ejercicio sin tener capacidad de goce. Un inmueble, por ejemplo, puede pertenecer a un menor (manifestación de capacidad de goce), pero por su propietario, es decir, el menor de la ilustración, no pueden venderlo, hipotecarlo o darlo en arrendamiento, mediante la celebración personal del acto jurídico correspondiente (manifestación de capacidad de ejercicio). Además, de ser por el contrario un mayor de edad, al poder este celebrar el acto por sí (capacidad de ejercicio) ello supone que es su propietario (capacidad de goce)".<sup>8</sup>

La capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer. Es la protección que concede la ley a todo hombre y a toda mujer, comprende cada uno de los derechos a la personalidad y la dignidad humana. Es por ello que la capacidad de ejercicio es conferida por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y a los menores de edad por conducto de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos o de sus tutores. Más simplificado puedo decir que la capacidad de goce y de ejercicio son atributos a la personalidad. Persona física, es el ser humano propiamente dicho.

---

<sup>8</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho civil, parte general, personal, cosas, negocio jurídico e invalidez, editorial Porrúa, pág. 166.

## 1.4 ESTADO CIVIL

### 1.4.1 Concepto.-

“Se le llama estado civil a la situación que guarda una persona con relación a determinados actos o acontecimientos trascendentales en su vida, los cuales tienen decisiva influencia en el goce de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. Tales actos y acontecimientos, para que surtan efectos jurídicos y gocen de pleno reconocimiento por parte de la autoridades, deben ser autorizados y registrados por los oficiales del Registro Civil, funcionarios a quienes por lo general se conoce como jueces de registro civil”.<sup>9</sup>

“Situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc.”<sup>10</sup>

“El estado civil que deriva del parentesco, del patrimonio, del matrimonio o del concubinato, puede sufrir modificaciones por otro acto jurídico, o bien, constituirse como ocurre en los casos del matrimonio o divorcio voluntario, solo en parentesco consanguíneo no depende, en cuanto a su constitución, de un acto jurídico, pero el reconocimiento de hijo puede atribuir dicho parentesco sin que en verdad exista. La adopción constituye una forma de parentesco civil que si se determina exclusivamente por la voluntad del adoptante. En el parentesco por afinidad, si bien es cierto que la ley lo crea, tiene como base el matrimonio y, por lo tanto un acto voluntario”.<sup>11</sup>

Es considerado por la mayor parte de la doctrina, como uno mas de los atributos de la persona; constituye como la capacidad, el nombre y el domicilio, un signo característico de la personalidad. Así como el nombre individualiza a la persona y el domicilio fija la serie de sus intereses, el estado, determina la posición que guarda la persona respecto a su familia y a la nación; de allí que se defina como la

---

<sup>9</sup> Lic. y profesor Roberto Rosado Echánove, nueva edición actualizada, Elementos de Derecho Civil y Mercantil, ediciones Eca, S.A. de C.V., Pensamiento, Esfuerzo, Organización, pág. 33

<sup>10</sup> De pina vara Rafael, diccionario jurídico, editorial Porrúa pág. 276

<sup>11</sup> Rojina Villegas Rafael, derecho civil mexicano, editorial Porrúa, S.A., AV. Republica de Argentina, 15, México, 1996, pág. 425



situación jurídica concreta que guarda la persona con la familia o con la nación. El primer caso recibe el nombre de estado civil; el segundo el estado le denomina político.

El estado civil (como pariente o como cónyuge), incorpora a cada persona a una familia determinada y el estado político adscribe a cada uno, al grupo político que es la nación. Una vez que se han delineado esos contornos, se podrá conocer cuáles son los derechos y las obligaciones, deberes y las facultades que corresponden a cada uno según sea pariente, cónyuge, sea nacional o extranjero.

El vínculo que une a una persona con el grupo o familia que vive o en que advino al mundo constituye el estado de familia. En efecto, se puede definir el estado, como la situación jurídica que guarda una persona con su familia en virtud del parentesco, del matrimonio, del concubinato y del divorcio que origina consecuencias jurídicas. De este concepto se desprende que el estado civil o de familia tiene su origen en hechos jurídicos, como lo es el caso del nacimiento y del concubinato; o en actos jurídicos como el matrimonio, la adopción.

A través del estado civil de casados, surge entre los cónyuges en virtud del matrimonio; el estado civil de pariente por consanguinidad, se origina con el nacimiento y se establece entre todas las personas que descienden directa o indirectamente de un mismo progenitor, el estado civil de pariente por afinidad, nace con el matrimonio y se crea entre uno de los casados y los parientes consanguíneos del otro; el estado civil de hijo adoptivo, surge con la adopción y se establece únicamente entre el adoptante y adoptado, tratándose de adopción simple, o bien, entre adoptado y toda la familia del adoptado en el caso de adopción plena.

## 1.4.2 FUENTES DEL ESTADO CIVIL

En virtud de lo anterior, las fuentes del estado familiar son: El parentesco de consanguinidad, de afinidad y civil; b) El matrimonio; c) El concubinato; d) El divorcio; e) La muerte.<sup>12</sup>

Es estado civil concretamente como la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia hace que dicha persona tenga los caracteres de ascendiente, de descendiente, en particular de padre y de hijo; de cónyuge, de hermano y aun de pariente colateral hasta tercer grado y cuarto grado.

En todas estas posiciones familiares se es titular de un status que como tal se compone de un complejo de relaciones jurídicas.

El matrimonio origina una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges pueden darse tanto respeto de sus personas como en relación con sus hijos así como en relación de los bienes de su propiedad.

Los efectos jurídicos del matrimonio en relación con la persona de los cónyuges, implican una serie de derechos con sus relativos deberes; tal es el caso del derecho a la vida en común con su correlativo deber de la cohabitación.<sup>13</sup>

El estado civil puede darse como una situación de Derecho, dotada de todas las cualidades inherentes a la legitimidad, como la que existe entre los esposos, entre los divorciados o entre padres o hijos reconocidos; o bien, como una situación de hecho ajena al Derecho; como la existente entre concubinos o la habida entre padres e hijos no reconocidos pero que gozan estos últimos de un comportamiento, trato y fama similares al estado de Derecho, de aquí que la ley no pueda permanecer ajena a esa realidad y le otorgue consecuencias jurídicas análogas a las que se producen en el estado legítimo.

---

<sup>12</sup> Claudina Treviño Pizarro, Principios de Derecho Civil y Familiar (Personas, Familia, Instituciones Familiares), Actualizado conforme a la Legislación Civil Tamaulipas, pág. 121-122

<sup>13</sup> Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Derecho civil, Parte general, personal, cosas, negocio jurídico, invalidez, Editorial Porrúa, Pág. 197

### 1.4.3. PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.-

#### a) Importancia de las pruebas del estado civil:

Toda persona en la circunstancias más adversas, está obligada a probar su estado, v.g. un hijo que quiere demandar alimentos a su padre o reclamar sucesión hereditaria puede probar su filiación, su estado civil de hijo; el cónyuge supérstite que crea tener derecho a la herencia legítima, debe acreditar su estado civil de casado con el acta de matrimonio; “resultaría sumamente difícil probar el propio estado si la ley no hubiera organizado un procedimiento oficial de comprobación del estado de las personas. Cada cual se encontraría en la obligación de apelar a testimonios tanto más precisos cuanto que el acontecimiento que deberá probarse fuese más lejano”.

#### b) Las actas como pruebas perfectas para demostrar el estado civil.

Los oficiales del registro civil, son funcionarios los cuales el estado les ha dado la confianza dotándolos de fe pública, para que las actas y testimonios que otorguen estén dotados de autenticidad plena; por lo tanto, las actas que extiendan constituirán la prueba perfecta para demostrar el estado civil de la persona (art. 44). En consecuencia, un acta de matrimonio que ostente una persona se considerara prueba plena y absoluta para demostrar su estado civil de casada, toda vez que en ellos constan la serie de solemnidades con las que se celebró dicho acontecimiento.

Un acta de nacimiento sin lugar a duda, bastara para demostrar la condición de hijo y si se desea acreditar que lo es de cónyuges, se aunara además el acta de matrimonio de sus progenitores.<sup>14</sup>

Podría decir que el estado civil es la posición jurídica que ocupa cada persona en el seno familiar, en la sociedad y con la nación a que pertenece.

---

<sup>14</sup> Claudina Treviño Pizarro, Principios de Derecho Civil y Familiar (Personas, Familia, Instituciones Familiares), Actualizado conforme a la Legislación Civil Tamaulipas, pág. 124-125

## 1.5. NOMBRE

**1.5.1. Concepto.-**“Signo que distingue a una persona de las demás de sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio (Juan, Pedro, etc.) y del nombre de familia o apellidos (Fernández, Rodríguez, Martínez, etc.)”<sup>15</sup>

“Nombre es como se denomina en Derecho, al nombre atribuido a la persona física, considerado uno de los Derechos fundamentales del hombre, desde su nacimiento, y que integra el individuo durante toda a su existencia y, a sí mismo después de su muerte, continua identificándolo. Está compuesto de nomen, apellido y, en casos excepcionales, del apodo. Es un atributo de la personalidad.”<sup>16</sup>

“Que el nombre de una persona física sea uno de los atributos de la personalidad, se traduce en primer lugar, en que todo ser humano tiene un nombre, el cual, en última instancia, se compone con el correspondiente apellido paterno de sus progenitores, por lo que cuenta con él desde el mismo momento de su procreación; se ve complementado con el numero ordinal que le correspondiere como hijo de esa pareja, a reserva de que le sea asignado oficialmente un nombre de pila.

Ese nombre se tiene por mero hecho de la procreación, aun cuando el hijo no haya sido objeto de presentación en el Registro Civil o de reconocimiento en su caso, o que se hubiere condenado por sentencia al progenitor en juicio de investigación de la paternidad, pues bajo cualquier supuesto, estos acontecimientos declaran legalmente lo sucedido desde su origen, es decir, la filiación habida entre el hijo y sus progenitores.

En efecto, cuando un hijo es reconocido o bien cuando se dicta una sentencia sobre la paternidad o maternidad, el carácter de hijo no nace a partir de entonces. Por esos instrumentos jurídicos simplemente se pone de manifiesto y se

---

<sup>15</sup> De pina vara Rafael, diccionario jurídico, editorial Porrúa pág. 276

<sup>16</sup> Declaración de los Derechos de los Niños y Adolescentes, de la Organización de las Naciones Unidas, Artículo 3

actualizan y revisten de legalidad, situaciones existentes nacidas con la procreación misma.

Así pues, que el artículo 389 de Código Civil señale dentro de los derechos del reconocido el que este lleve el apellido de quien lo reconoce, debe entenderse como el derecho de ostentar el nombre, porque el nombre mismo ya se tiene desde siempre; simplemente su posibilidad de ostentación estaba pendiente y condicionada a que proviniera de los mecanismos establecidos en el sistema legal para que alguien incluya oficialmente en su nombre el apellido de quien lo procreo.

La utilización del nombre es exclusiva de su titular; el derecho al nombre es intransferible; además inembargable e imprescriptible, carece de contenido económico directo, sin perjuicio de las prestaciones que una persona pueda lograr por permitir relacionar su nombre con asuntos de carácter comercial.

Ahora bien, esa exclusividad de llevar el nombre, no solo es un derecho; también se tiene el deber de ostentarlo; su ocultamiento ante el requerimiento de una autoridad se considera como la comisión de un delito.”<sup>17</sup>

### **1.5.2. Nombre en las personas naturales**

“El nombre en las personas naturales comprende:

*El nombre propio o Nombre de pila:* Es el que colocan los padres cuando van a registrar al hijo en la oficina del Registro civil, sirviendo para distinguirlo jurídicamente de los restantes hijos de los mismos padres (individualización). Se le denominó como nombre de pila ya que antiguamente era el nombre que se atribuía en el momento de realizar el sacramento católico del bautismo, en la pila bautismal.

El *Nombre patronímico* o apellido: Es el nombre de la familia que distingue a la persona del resto de los integrantes de la sociedad, con diversos formatos según las culturas, el nombre de la persona es el que se impone al nacido en la

---

<sup>17</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho civil, parte general, personal, cosas, negocio jurídico e invalidez, editorial Porrúa, pág. 166.

inscripción de nacimiento. La elección del nombre de pila se deja al libre arbitrio de los padres o de aquellas personas con potestad para imponerlo (Ej. Abuelos), aunque algunas culturas establecen reglas especiales que predeterminan el nombre de la persona.

Se entiende por nombre la designación que sirve para individualizar a una persona, distinguiéndola de las demás. Entre nosotros, el nombre consta de tres elementos:

- 1.- El nombre individual.
- 2.- El apellido paterno.
- 3.- El apellido materno.”<sup>18</sup>

### **1.5.3. Nombre de las personas jurídicas**

El nombre en las personas jurídicas queda definido en el acta o escritura de constitución misma, así en las sociedades civiles y comerciales el nombre se llama razón social y en las sociedades anónimas denominación de giro.

### **1.5.4. Funciones del nombre**

El nombre del individuo tiene las funciones de *particularización* o individualización, por la cual apenas solo aquella persona pueda ser reconocida con aquel nombre; y de identificación, donde el nombre tiene una atribución social que permite identificar, por un nombre, el individuo que posee.

### **1.5.5. Garantías**

El nombre civil presume-se constituido para toda la vida del individuo y, apósele, como registro de su existencia. Por su importancia primordial, es objeto

---

<sup>18</sup> Lic. y profesor Roberto Rosado Echanove, Elementos de derecho civil y mercantil, Nueva edición actualizada, Ediciones ECA, S.A de C.V.

de varias garantías, como: Inmutabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad, inestimabilidad, irrenunciabilidad y, finalmente, a intransmisibilidad.

### **1.5.6. CARACTERÍSTICAS**

#### **Inmutabilidad**

El nombre civil, por norma, es inmutable: o sea, una vez consignado en el registro civil no puede ser alterado. Esta regla sufre algunas excepciones, más o menos rígidas conforme a legislación nacional. Las excepciones clásicas son el uso del sobrenombre del marido por parte de la esposa y la corrección de grafía, prevista en Brasil por la Ley de Registro Civil de 1973. Los nombres no respetan reglas ortográficas.

Pueden ser alterados los nombres que causen vergüenza a su portador, por ejemplo, o degradantes y equívocos respecto del sexo, criterios muy variables según la época, hasta las que imponen una serie de nombres confesionales de una religión (por ejemplo, nombres del santoral católico). Otras hipótesis abarcan a incorporación de apodos (ej.: Luís Inácio "Lula" da Silva, María etc.), o nombres de casada adquiridos por Usucapión (como las ex-esposas que, habiéndose hecho famosas con el sobrenombre de los ex-maridos, permanecen con su apodo como: Luiza Brunet, Márcia Goldschmidt).

La evolución del Derecho admite, en diversas legislaciones, el cambio del prenombre registrado en casos de cambio de sexo.

#### **Imprescriptibilidad**

El derecho al nombre y el derecho de ejercer su defensa no decaen con el tiempo. Al contrario de otros derechos que, una vez que no son ejercidos temporalmente, dejan de poder ser reclamados, y el nombre permanece al infinito.

### **Inalienabilidad e inestimabilidad**

El nombre no puede ser objeto de negocio; nadie puede disponer de su nombre para transferirlo o retirarlo, mediante pago. El nombre de alguien no se vende.

Por otro lado, el valor del nombre civil es *inestimable* o sea es imposible atribuirle un valor, al contrario de lo que ocurre con las marcas.

### **Intransmisibilidad e irrenunciabilidad**

Por *intransmisibilidad* del nombre no se entiende el derecho de atribuir al descendiente el sobrenombre la misma homónima con diferencias (ex: Fulano de Tal Hijo; Júnior; Neto; etc.), si no el derecho de usar aquel nombre que no se transmite.

Nadie puede renunciar a su propio nombre. Una vez nombrado, el individuo se ve obligado a usar el nombre durante toda su vida. En el caso de que la persona no le guste su propio nombre esto no constituye causa jurídicamente válida para el cambio de éste.

#### **1.5.7. Derecho del nombre**

El derecho a tener un nombre difiere de los derechos asegurados en protección de éste. Las declaraciones internacionales tratan como un derecho fundamental de todo niño, a si como el de la nacionalidad, también el de tener un nombre.”

Puedo mencionar que el nombre de una persona es el vocablo para designar a las personas y con esto podemos distinguir unas de otras, asimismo se puede distinguir de las cosas, es decir una persona puede ser sujeto a una relación jurídico mas no objeto de la misma, en cambio, una cosa puede ser objeto de una relación jurídica mas no sujeto de la misma. El nombre particulariza o individualiza a la persona de que se trate de las cosas demás personas de la comunidad. El



nombre de persona física se compone de nombre propio o de pila y el nombre patronímico, la unión de estos nombres forman el nombre genérico de la persona física; por ejemplo: Xochitl Zamora Montes, de esta forma nos podemos dar cuenta como el derecho individualiza una persona de las demás para conferirle derechos y para atribuirle obligaciones.

## **1.6. PATRIMONIO**

### **1.6.1 Definición:**

“Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular.”<sup>19</sup>

“El patrimonio de familia puede consistir en una casa habitación, o en una casa habitación, o en una parcela cultivable que el dueño dedique al uso y servicio de su familia, comprendidas en esta todas las personas a quienes deba dar alimentos. Al establecer el patrimonio de familia, los bienes que lo formen ya no pueden ser embargados por deudas que pudiera tener. El patrimonio de familia se constituye con intervención judicial, y debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad. La familia en cuyo favor se constituye, adquiere la obligación de habitar la casa o cultivar la parcela de que se trate.”<sup>20</sup>

En términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituye una universalidad jurídica.

Para asevera PLANIOL.- Es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar el valor del patrimonio con una cifra, es necesario sustraer de su activo el pasivo, conforme al adagio bona intelliguntur nisi deducto aere alieno.

“La palabra patrimonio deriva del término latino “PATRIMONIUM” y significa:

---

<sup>19</sup> De pina vara Rafael, diccionario jurídico, editorial Porrúa pág. 276

<sup>20</sup> Elementos de derecho civil y mercantil, Lic. y profesor Roberto Rosado Echanove, Nueva edición actualizada Ediciones ECA, S.A de C.V.

Hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes... o bien Conjunto de los bienes propios que adquieren por cualquier título.

También se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza. Riqueza que por su parte, significa abundancia de bienes, y bien o bienes significa “utilidad en su concepto más amplio”.

Este concepto gramatical de patrimonio, da ya alguna luz sobre lo que este es, pero si bien es útil, se le necesita caracterizar en el campo del Derecho, para precisar así su alcance y contenido.”<sup>21</sup>

Desde mi punto de vista puedo decir que el patrimonio es un conjunto bienes, obligaciones, derechos que tiene que ver con dinero y que podemos adquirir con el paso del tiempo, podríamos decir, que es una bolsa que cada ser humano tiene y que va llenando, con forme a sus necesidades.

## **1.7 DOMICILIO**

### **1.7.1 Concepto.-**

Domicilio de las personas físicas:

Es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el más de seis meses (art. 29 del Código Civil para el Distrito Federal). El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente (art. 30 del Código Citado). El código mencionado (art. 31) reputa como domicilio legal: 1) Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto. 2) Del menor de edad que no está bajo la patria

---

<sup>21</sup> Gutiérrez y González Ernesto, El patrimonio, editorial Porrúa, págs. 44-45

potestad y del menor incapacitado, el del su tutor. 3) En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el primer párrafo de esta ficha. 4) De los cónyuges aquel en el cual estos vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el primer párrafo de esta ficha. 5) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados. 6) De los servidos públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. 7) De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente. 8) De las personas residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente. 9) De los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservaran el último domicilio que haya tenido.

Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerara domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare (art. 32 del Código Citado)

### **1.7.2. DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES:**

Lo tienen en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos de su circunscripción, se consideraran domiciliadas en el lugar donde hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiere. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en

esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales (art. 33 del Código citado) <sup>22</sup>

El domicilio puede ser de tres clases:

1.- Real

2.- Legal

3.- Convencional

Es domicilio real de una persona física, el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle.

El domicilio legal es el que la ley fija a las personas para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no estén allí presentes. Así, los menores o incapacitados tienen su domicilio en el de sus padres o tutores; y los militares y empleados públicos se consideran domiciliados en el lugar donde desempeñan sus funciones. El domicilio de las personas morales será donde se establezcan, y en caso de tener sucursales o diversas dependencias, donde se establezcan su administración (matriz).

Es domicilio convencional el que fija una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones, como cuando alguien que tiene pendiente un litigio ante los tribunales, señala el despacho de su abogado para que allí le sean notificadas las resoluciones del juez.

Nuestro Código Civil para el Estado de Oaxaca, respecto al domicilio nos dice en su título tercero nos dice de la siguiente manera:

Artículo 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se halle.

---

<sup>22</sup> De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, págs. 256,257

Artículo 30.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efecto alguno si se hace en perjuicio de tercero.

Artículo 31.- El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 32.- Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor que no está bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. El domicilio de los casados es el lugar donde hayan establecido la morada conyugal, para los efectos de relaciones entre ambos;

IV. De los militares en servicio activo el lugar en que están destinados;

V. De los empleados públicos el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplan, sino que conservarán su domicilio anterior;

VI. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad por más seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del territorio del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de él, se considerarán domiciliadas en el lugar en donde los hayan ejecutado en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquéllas.

Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinada obligación.

Puedo decir que el domicilio es un atributo más de la personalidad, toda vez que la mayoría de individuos tiene un domicilio fijo en donde se le puede localizar y; el cual sirve para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, es el lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos y civiles, según Rojinas.

## **1.8. NACIONALIDAD**

### **1.8.1 Concepto.-**

Vínculo Jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece.<sup>23</sup>

La diferencia entre nación y nacionalidad, escrita en que la nación: Es la sociedad natural de seres humanos que tienen en común un territorio, origen, historia, costumbre, lengua, raza, religión, intereses, etc. Y que desean seguir una suerte colectiva común; en cambio la nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con el Estado a que se pertenece.

En consecuencia puedo decir que por regla general toda persona tiene una nacionalidad y no dos o más, la constitución de cada país determinar quiénes son nacionales. Se debe tener presente que el concepto de nacionalidad se opone al concepto de extranjería. Así tenemos que en nuestro país la nacionalidad mexicana se adquiere de dos formas dice el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por nacimiento y por naturalización.

---

<sup>23</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, pág. 378.

La doble nacionalidad, consiste en que los millones de mexicanos que residen en Estados Unidos de América no lo hacen por voluntad propia ya que en su inmensa mayoría son empujados a conseguir un medio de subsistencia digno que su país no les ha proporcionado. Gran parte de estas personas prefieren retener su nacionalidad mexicana y al no adquirir la nacionalidad estadounidense pierden muchas oportunidades que les pueden dar una mejor calidad de vida, como lo es participar políticamente en sus comunidades, votar, ser electos y de esa forma influir en el destino de ellos mismos, de sus familias y de sus propias comunidades. Así al no tener nacionalidad estadounidense son cada día más restrictivas y afectan aquellos inmigrantes que no adquieren la nacionalidad de ese país. Por lo que establece el principio de la doble nacionalidad de ese país que el diario oficial de la federación de fecha veinte de marzo del año de 1997 promulga, elevándose a rango constitucional dicho principio, reformado tres artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye las bases de la doble nacionalidad mexicana.

Puedo decir que las siguientes documentales son prueba que un mexicano o mexicana tiene la nacionalidad mexicana:

- a) El acta de nacimiento debidamente expedida por la autoridad competente.
- b) El certificado de nacionalidad expedida por la autoridad competente.
- c) Carta de naturalización.
- d) El pasaporte vigente.
- e) La cedula de identidad ciudadana;
- f) Los demás que señale el reglamento de la Ley de Nacionalidad.

La prueba de la nacionalidad mexicana a nivel internacional es:

El pasaporte diplomático, oficial u ordinaria.

En caso de pérdida las legislaciones diplomáticas o consulares mexicanas podrán expedir una reposición de él, previa identificación del Registro del pasaporte corresponde en los archivos de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

### **1.8.2. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA**

De conformidad con el artículo 37 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que: la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero por usar un pasaporte extranjero o por aceptar o usar títulos de nobiliarios que impliquen su misión a un estado extranjero.

III.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.



## **CAPITULO DOS**

### **2. EL MENOR DE EDAD**

“Las limitaciones que los concedidos tienen en el campo jurídico-patrimonial, desaparecen en la capacidad alcanzada por los ya nacidos, aun durante su minoría de edad, pues estos pueden por ejemplo, adquirir por cualquier medio, sea sucesorio, contractual, por prescripción, etc.

Existe por el contrario, una serie de restricciones para el menor de edad en el ámbito del derecho familiar; como tales podemos señalar que en términos generales y salvo raras excepciones, no podrán contraer matrimonio si no tienen la edad núbil, la cual, conforme al artículo 148 del Código Civil, son 16 años en el hombre y 14 años en la mujer. De igual manera, no podrán reconocer a un hijo hasta en cuanto no tenga aproximadamente 17 años el hombre 15 la mujer, según lo previsto por el artículo 361 del propio ordenamiento; más aun, esta restricción tiene lugar independientemente de la edad del reconociente, sea menor o mayor, pues requiere haber, según el precepto indicado, una diferencia mínima de edad entre el y la del reconocido, que son los en cada caso indicados, según el reconociente sea varón o sea mujer.

No está tampoco en las posibilidades legales del menor, la de ser tutor, pues para ello se requiere la mayoría de edad, tal como lo expresa el artículo 503 del Código Civil; además, no puede adoptar, ya que necesita un mínimo de 25 años, amén de que como en el reconocimiento de hijo, también debe haber diferencia mínima de edades entre el adoptante y el adoptado. El artículo 390 del Código Civil así lo establece.

Por lo que se refiere al Derecho Público, podemos citar lo previsto en los artículos constitucionales; para ser ciudadano de la Republica se requiere tener 18 años cumplidos de edad. Por esta razón, además de otros requisitos establecidos en el primero de dichos preceptos, esa calidad permitirá al menor ser titular de los derechos y deberes ciudadanos, como son votar en elecciones populares, ser

electo, asociarse para asuntos políticos, tomar las armas para la defensa de la Republica, etc.

## **2.1. EL MENOR DE EDAD PRIVADO DE SUS FACULTADES MENTALES**

En términos generales, con algunas excepciones, la mayoría de edad hace alcanzar la mayor capacidad de goce; dentro de las excepciones apuntadas esta, según lo hemos indicado, la edad mínima de 25 años para adoptar y la diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado, así como entre el reconociente y el reconocido.

Una limitación a la capacidad de goce de los mayores de edad es la privación de sus facultades mentales, esa incapacidad no se manifiesta en los derechos de carácter patrimonial, pues el enajenado mental puede ser propietario, usuario, habitario, acreedor, deudor, etc. La restitución tiene lugar respecto de los derechos derivados del derecho familiar. Así por ejemplo, no pueden contraer matrimonio; no lo pueden hacer no por representante; más aun, la enajenación mental incurable es causa de divorcio, tal como la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil lo ordena; además la incapacidad declarada judicialmente es la causa de suspensión de la patria potestad, como el artículo 447 del propio ordenamiento lo impone.<sup>24</sup>

A pesar que el menor de edad no tiene la capacidad de ejercicio, hay ciertos actos que puede realizar por sí mismo, antes de llegar a la mayoría de edad, a saber:

- a) Puede contraer matrimonio cuando a cumplido catorce años si es mujer y dieciséis años si es varón; pero necesita el consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad o del tutor y a falta de este ultimo el juez de lo familiar, civil o mixto de primera instancia siempre que se trate de causas graves y justificadas.

---

<sup>24</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho civil, parte general, personal, cosas, negocio jurídico e invalidez, editorial Porrúa, págs. 173-174

- b) El menor de edad que ha cumplido dieciséis años, tiene capacidad para hacer testamento. Dice la fracción I del artículo 1210 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.
- c) El menor de edad si ha cumplido los dieciséis años de edad tiene derecho de designar en su testamento, un tutor a sus herederos, si estos son menores de edad o incapacitado, siempre que se trate de ascendiente de minoría de edad, dice el artículo 486 del Código Civil del Estado de Oaxaca. El orden en que se ejerce la patria potestad de los hijos es el siguiente: Por el padre y la madre; y por los abuelos a que ha juicio del Juez representen el mayor interés de los menores, oyendo en todo caso a estos dice el artículo 428 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.
- d) El menor de edad tiene la capacidad para administrar por si mismo los bienes que adquiera por su trabajo, sostienen los artículos 443-456 del Código Civil del Estado de Oaxaca.
- e) Puede pedir la declaración de su estado de su minoría de edad, de conformidad con el artículo 890 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- f) El menor tiene derecho de designar a su propio tutor dativo y al curador, si ha cumplido dieciséis años. El juez confirmara la decisión una vez que haya oído el consejo de tutela, en caso contrario le nombrara un tutor si no ha cumplido los dieciséis años, esto con fundamento en los artículos 511 y 512 del Código Civil del Estado de Oaxaca.
- g) Si el menor se encuentra sujeto a tutela podrá elegir carrera u oficio, ordena el artículo 555 del Código Civil del Estado Oaxaca.
- h) Tiene derecho de intervenir en la redacción del inventario que debe presentar su tutor, si ha cumplido dieciséis años. Artículo 568 del Código Civil del Estado.
- i) El menor tiene derecho a exigir la rendición de cuentas al tutor, por causas graves que califique el Juez, ordena el artículo 605 del Código Civil del Estado de Oaxaca.

- j) El menor puede válidamente reconocer a sus hijos, pero con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre el o de su tutor, artículo 376 de Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Como conclusión puedo decir que ningún menor de dieciocho años de edad puede contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, caso de que estos ya no existieren necesita el consentimiento de sus abuelos paternos, si viven ambos o del que sobreviva, y a falta de estos será con el consentimiento de sus abuelos maternos, y de ya no existir estos será por consentimiento del Juez; el caso es que si un menor de edad desea casarse este podrá hacerlo siempre y cuando obtengo el consentimiento necesario sino este será nulo.

## **2.2. LA EMANCIPACIÓN**

El diccionario de la lengua española sostiene que la palabra Emancipación significa: Salirse de la sujeción en que se estaba. Por lo tanto, en virtud de la emancipación el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y adquiriendo sus bienes con las restricciones de la ley. Asimismo el emancipado puede realizar por si mismo y sin la intervención de quienes ejerzan la patria potestad o en su caso el tutor, toda clase de actos y contratos, a excepción a los relativos a la enajenación y gravamen de bienes inmuebles para los que requiere la autorización del Juez competente, ni puede comparecer en juicio sin tutor especial. Lo anterior con fundamento en el artículo 657 del Código Civil del Estado.

### **2.2.1. EFECTOS DE LA EMANCIPACIÓN**

Los efectos de la emancipación son las siguientes:

- a) Hace cesar la patria potestad o la tutela.

- b) Confiere una capacidad restringida al menor de edad emancipado para la enajenación de bienes.
- c) Otorga al emancipado la capacidad para administrar sus bienes.
- d) Una vez lograda o hecha la emancipación no es revocable, ordena el artículo 658 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

De lo expuesto se deduce que la emancipación es de dos formas:

2.3. EMANCIPACIÓN DE HECHO: Es cuando se trata lo que dispone el artículo 655 del Código Civil para el Estado o por actos que no requieren necesariamente una autorización judicial.

2.4. EMANCIPACIÓN DE DERECHO: Cuando necesariamente se requiere la autorización judicial, porque la resolución decretada se remitirá al oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva, ordena el artículo 659 del Código Civil del Estado.

En consecuencia la minoría de edad comprende a todas las personas físicas varón o mujer que no han cumplido dieciocho años de edad. Artículo 24 del Código Civil para el Estado de Oaxaca. La minoría de edad comprende a las personas físicas, varón o mujer, que han adquirido los dieciocho años de edad y tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes salvo las limitaciones que establece la ley. Así lo ordenan los artículos 23 y 24 del Código Civil del estado de Oaxaca en relación con el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aparte de que están llamados a observar y hacer observar la Constitución y demás leyes que emanen de ella para garantizar la paz social.

## CAPITULO TRES

### 3. MATRIMONIO

#### 3.1. CONCEPTO.-

“Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida (arts. 139 a 265 del Código Civil para el Distrito Federal)”.<sup>25</sup>

El matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres.

“Es el acto jurídico convencional entre dos personas de distinto sexo, que con igualdad de condiciones, se unen para constituir legalmente una familia y compartir en forma autentica, plana y responsable un destino común.”<sup>26</sup>

El matrimonio se deriva de la raíz latina *matris* y *munium*, por lo cual, etimológicamente significa, carga, gravamen o cuidado de la madre. El matrimonio, tan antiguo como el hombre mismo, tiene un significado que el común de la gente lo puede percibir en forma natural. En efecto se instruye, se advierte, todo lo que la figura significa; y es que de alguna manera la humanidad desde su origen ha tenido la vivencia matrimonial.

Sara Montero Duhalt afirma que: “El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas un comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas determinados por la propia ley. Aclarando la autora que este concepto corresponde a la figura del matrimonio habidas en la historia, ni todos los casos particulares de matrimonio contemporáneos.”

---

<sup>25</sup> De pina vara Rafael, diccionario jurídico, editorial Porrúa pág. 276

<sup>26</sup> Claudina Treviño Pizarro, Principios de Derecho Civil y Familiar (Personas, Familia, Instituciones Familiares), Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Autónoma de Tamaulipas, pág. 229

El Código Civil para Estado de Oaxaca en su artículo 143 contempla la siguiente definición que a la letra dice:

“El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.”

### **3.2. ORIGEN ETIMOLÓGICO**

El origen etimológico de la palabra *matrimonio* como denominación de la institución bajo ese nombre, deriva de la expresión "*matrimoniūm*" proveniente de dos palabras del latín: la primera "*matris*", que significa "matriz" (sitio en el que se desarrolla el feto) y, la segunda, "*monium*", que quiere decir "calidad de...", o sea, la aportación de la mujer que contrae nupcias para ser madre.

### **3.3. EL MATRIMONIO CIVIL**

Debe celebrarse precisamente ante el oficial del Registro Civil que corresponda y llenando todas las formalidades que la ley establece. Para contraer matrimonio se requiere que el hombre haya cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Solo por causas graves y justificadas, puede la autoridad conceder dispensa de edad y, en todo caso, los menores de edad necesitan para contraer válidamente matrimonio, el consentimiento de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad, o a falta de estas, de sus tutores, y si no los tienen, del juez de los familiar de la residencia del menor.

### **3.4. “MATRIMONIOS POR GRUPOS O EXOGAMIA**

Para el maestro Rojina Villegas, el matrimonio por grupos se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa. Se argumente la posibilidad de que esta forma de matrimonio se debió a los tabúes, prohibiciones derivados del

totemismo. El tótem es el antepasado de todos los miembros de un grupo, generalmente representado por un animal. Según la creencia, todos los miembros de un grupo se consideran hermanos; por lo cual, ante la prohibición para los hombres de una tribu de casarse con las mujeres de la misma, buscan otra agrupación similar para la unión sexual con determinadas mujeres atendiendo al número de hombres. Se afirma entonces que el parentesco consanguíneo constituye la primera restricción moral convertida en tabú. Ahora bien, en virtud de que el mencionado comportamiento sexual provoca el desconocimiento de la paternidad, tiene lugar el matriarcado; es decir, los hijos siguen la condición social y jurídica que les corresponde a los distintos miembros del grupo materno.

El matrimonio exogámico admite dos formas; una, comprende la explicada en el anterior párrafo; es decir, los hombres de un grupo contraen matrimonio con el mismo número de mujeres de otra tribu; la otra consiste en que un grupo determinado de varones toma por esposas a un grupo de hermanas, o bien, un grupo de hermanos se casa con determinadas mujeres. A esa forma de Polinesia hace un siglo.

### **3.5. MATRIMONIO POR RAPTO.-**

Entre las causas que originaron el matrimonio por rapto figuran la escasez de mujeres, como consecuencia de la salvaje costumbre de algunas tribus de practicar el infanticidio femenino asesinando a las hijas, porque la lucha por la existencia es tan dura que reciban con beneplácito el nacimiento de un varón y con repugnancia el de la mujer. Otro de los factores que influyeron, fue la prohibición de contraer matrimonio entre los miembros de una tribu, obligado a los hombres a que practiquen la exogamia al tener que buscar mujeres en tribus extrañas. El rapto constituye una de las formas comunes de efectuar el matrimonio; un ejemplo histórico de él lo encontramos en las sabinas, cuando, aprovechando una fiesta en la que habían concurrido los sabinos invitados por Rómulo, los romanos se apoderaron de las mujeres.



Para efectuar el rapto generalmente se recurría a la violencia. En efecto, los pueblos poderosos para demostrar su fuerza o poderío sobre los débiles, una vez vencida su escasa resistencia los despojaban de sus pertinencias, sobre todo los bienes preciosos, armas y animales. Como forma de demostrar su valor y virilidad, se apoderan de lo máspreciado para los hombres vencidos, sus mujeres, las cuales, formaban parte del botín de guerra. Algunos autores consideran al rapto como el primer paso hacia la monogamia en virtud de que el raptor se casa únicamente con la raptada, considerándola objeto de su propiedad y exigiéndole fidelidad y obediencia; esta obligación no tiene el hombre, quien es libre por ser el conquistador. Sin embargo la consolidación de la monogamia y por ende, patriarcado, tiene lugar en el matrimonio por compra.

### **3.6. MATRIMONIO POR COMPRA**

También en el matrimonio por rapto como en el de por compra, la mujer es equiparada a un objeto, a una cosa, y así como el hombre usando la violencia captura la mujer ajena y se apodera de ella como de los bienes del vencido, esa misma fuerza le sirve para demostrar su superioridad, sobre todo, para ejecutar las actividades que le van a resolver las necesidades familiares, tales como la caza y la guerra. La mujer queda así relegada y sometida totalmente a la autoridad del hombre, sea la calidad de padre o de marido; reservándose en consecuencia el cuidado del hogar y la crianza de los hijos; trabajo agotador que no es apreciado ni considerado como elemento productivo; por lo cual, a la mujer se le relega, porque su actividad no compensa los gastos de manutención desde su niñez. Es la razón por la que se vende, para que el padre recupere las erogaciones de la crianza. Es la hija para el padre una inversión, que ve cristalizada en el momento de la consumación del contrato con que pasa a ser su marido. La mujer solo cambia de dueño, debiendo actuar con sumisión y obediencia a las exigencias de su nuevo amo.

La historia nos presenta una gran variedad de formas respecto al matrimonio por compra. Diversos pueblos aceptan como pago dinero, o bien cosas exigidas por el padre o por la familia paterna; otros, acostumbran otorgar servicios, tales como trabajar para el futuro suegro por un determinado de años.

Esta situación la contempla la biblia; cuando Jacob se comprometió con Labán a trabajar con él por siete años para que consintiera el matrimonio con su hija Raquel. En Roma se observa el mismo fenómeno a través coemptio; es decir, la venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella paga un precio; esta forma de matrimonio prevaleció entre los plebeyos; y más tarde entre los patricios cuando decayó la costumbre de la cofaeratio o matrimonio solemne.

### **3.7. MATRIMONIO CONSENSUAL**

En el matrimonio consensual, la mujer deja de ser una cosa para convertirse en persona dotada de voluntad; su consentimiento es indispensable para que se lleve a efecto la unión matrimonial; ya que esta se presenta como una manifestación libre de voluntades del hombre y de la mujer para constituir una vida en común y perpetuar la especie. Este es el concepto de matrimonio moderno que ha sido adoptado desde el Derecho romano hasta nuestros días, incluso por la iglesia, pues si bien lo contempla como un sacramento, siempre será sobre la base de un acuerdo de voluntades.

### **3.8. MATRIMONIO CANÓNICO**

La caída del imperio Romano trae como consecuencia profundos cambios en materia familiar. El divorcio en sus excesos vino a poner en peligro la institución matrimonial; la potestad del padre sobre el hijo disminuye notablemente y es compartida ahora por la madre; por otra parte, la potestad marital antes absoluta es limitada ahora por la influencia del cristianismo que aboga por la protección de la mujer. En efecto, la influencia del cristianismo tiene lugar en la última fase del

Derecho Romano durante el periodo de Justiniano. Ahora bien, la regulación del matrimonio por las reglas canónicas se inicia en el siglo IX y se consuma en el concilio de Trento (1545-1563); en donde toda la materia matrimonial es regulada por el clero en virtud de que se arrojó a la iglesia la facultad de regular la disciplina del matrimonio, bajo el criterio de que los actos concernientes al estado y condición de las personas, son competencia de la iglesia. Este concilio ordena que necesariamente el párroco ante los fieles congregados en una misa, bendiga el matrimonio en presencia de tres testigos, aun cuando excepcionalmente y por causas graves se admiten matrimonios en secreto, sin publicaciones, ni registro en los libros parroquiales, pero con los mismos efectos del matrimonio ordinario.

De esta manera el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia; la unión de los esposos es la imagen de la unión de Cristo con la iglesia, y como esta, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la iglesia gracias a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como este ha sido instituido por Dios, es el mismo, quien declara al vínculo insoluble. Según las palabras del evangelio, los cónyuges no son ahora sino una misma carne, y la unión no se puede disolver si no es por causa de muerte.

De esta manera paulatinamente el Estado abandona su intervención en estas ceremonias de culto, lo cual origina en el siglo X el debilitamiento del poder estatal, asumido para sí la iglesia toda intervención en la celebración del matrimonio, después, la facultad de imponer sanción a los esposos por el incumplimiento de los deberes conyugales y por último, se declaró competente para conocer sobre todas las cuestiones del estado civil.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Claudina Treviño Pizarro, Principios de Derecho Civil y Familiar (Personas, Familia, Instituciones Familiares, Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Autónoma de Tamaulipas, pág. 239-244

### 3.9. CARACTERÍSTICAS GENERALES.-

La forma tradicional de matrimonio es entre un hombre y una mujer, con la finalidad de constituir una familia. Esa definición ortodoxa ha sido cuestionada, de una parte, porque se ha otorgado reconocimiento a las uniones entre un hombre y una mujer con finalidades prácticamente idénticas al matrimonio, pero que adoptan formas y denominaciones distintas (v. infra las *sociedades de convivencia*). Por otro lado, el desarrollo de nuevos modelos de familia (parejas no casadas con hijos, madres solteras) ha desvinculado la función reproductiva del matrimonio. Finalmente, en varios países y estados se ha producido una ampliación de derechos que ha dado reconocimiento al matrimonio entre personas del mismo sexo.

En esos casos el matrimonio se realiza, generalmente, por la forma civil o de Estado, porque las normas de muchas religiones no permiten este tipo de uniones en su seno.

Con todo, en distintos tiempos y lugares se han reconocido otras variedades de matrimonio. En términos porcentuales, las sociedades que permiten la poligamia como variedad aceptada de matrimonio son más frecuentes que las que sólo permiten la monogamia. Sin embargo, la monogamia es la práctica más común incluso en las primeras.

El matrimonio se considera una institución importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre personas (generalmente) no cercanas en línea de sangre (al respecto, recordemos que también hay comunidades en las que se acostumbra el matrimonio entre primos o entre parientes de distintos grados; véanse las entradas acerca de la endogamia y el incesto). Una de sus funciones ampliamente reconocidas es la procreación y socialización de los hijos (si bien no es absolutamente necesario casarse para tener hijos, ni todos los matrimonios heterosexuales los tienen), así como la de regular el nexo entre los individuos y la descendencia que resulta en el parentesco, rol social y estatus.

En las sociedades de influencia occidental suele distinguirse entre matrimonio religioso y matrimonio civil, siendo el primero una institución cultural derivada de los preceptos de una religión, y el segundo una forma jurídica que implica un reconocimiento y un conjunto de deberes y derechos legal y culturalmente definidos.

### **3.10. MATRIMONIO RELIGIOSO.-**

El matrimonio religioso se puede definir como una unión cuya estructura esencial viene exigida por los dogmas de la religión a la que pertenecen los contrayentes, y no por la naturaleza humana común para todo ser humano.

Para la Iglesia católica, el matrimonio es una alianza por la que un hombre y una mujer constituyen una íntima comunidad de vida y de amor. Por su naturaleza está ordenada al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos. Entre bautizados, el matrimonio es, además, un sacramento.

Según la Iglesia Católica, el origen del matrimonio entre una pareja no es sólo cultural, sino que procede de la misma naturaleza humana en cuanto que (como dice el libro del Génesis (1-27), en la Biblia) al principio "Dios los creó hombre y mujer". El matrimonio sería, por tanto, una institución y no un producto cultural cuyas principales características unidad, indisolubilidad y apertura a la vida vendrían definidas por la propia naturaleza del concepto católico de amor entre hombre y mujer, que exige a los esposos o cónyuges amarse el uno al otro para siempre y que alcanza su mayor expresión en la procreación. Es por ello que la Iglesia Católica se ha opuesto tradicionalmente al matrimonio polígamo, al matrimonio poliándrico y al matrimonio homosexual.

Para los católicos, el fundamento del matrimonio se encuentra en las siguientes palabras del Génesis:

"Creó Dios al hombre a imagen suya, a imagen de Dios lo creó, y los creó varón y hembra. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer; y vendrán a ser los dos una sola carne. De manera que ya no son dos, sino una sola carne".

### **3.11. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-**

Las características generales de la institución del matrimonio incluidas en algunos ordenamientos jurídicos son la dualidad, la heterosexualidad y el contenido en cuanto a derechos y deberes. A partir del siglo XX, en las sociedades de influencia occidental y procedente del liberalismo se recoge también el principio de igualdad, con un peso creciente en las regulaciones derivadas.

- La dualidad del matrimonio es el principio por el que la institución está prevista, en principio, para unir a dos personas y vincularlas para su convivencia y procreación. En algunos ordenamientos (en especial los de base islámica) se que reconoce la posibilidad de que un hombre contraiga matrimonio con más de una mujer. Pero incluso en este caso la institución vincula a una persona con otra, pues las diversas mujeres que un musulmán pueda tener no están unidas, en principio, por ningún nexo matrimonial ni tienen derechos y obligaciones entre sí.
- Tradicionalmente el matrimonio exige la pertenencia de cada contrayente a uno de ambos sexos, de manera que un hombre y una mujer son los únicos que, en principio, pueden contraer matrimonio. Este principio está siendo modificado en algunos países en favor del principio de igualdad, a fin de reconocer la paridad de derechos y obligaciones entre hombre y mujer y extender los beneficios que implica la institución del matrimonio a parejas formadas por personas del mismo sexo (matrimonio homosexual).

- El contenido en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges varía en función del ordenamiento jurídico de cada país, pero por lo general todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, de socorrerse mutuamente, de contribuir al levantamiento de las cargas familiares y de ejercer conjuntamente la potestad doméstica y la patria potestad sobre los hijos, que se presumen comunes salvo prueba en contrario. Las singularidades del contenido del matrimonio en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges derivan en cada país de su propia concepción cultural de la institución, que ha dado forma a la misma en su legislación positiva y en su práctica jurídica.

### **3.12. EFECTOS JURÍDICOS.-**

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes u obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorales entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio, que tiene distintas modalidades en los diferentes países. Además, en varios países produce de derecho la emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda libre de la patria potestad de sus padres y podrá en adelante actuar como si fuera mayor, aunque posteriormente se divorcie.

### **3.13. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Hay un principio que campea a lo largo del Derecho. La capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción. Podríamos aquí repetir las mismas palabras del c. 1058: “Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe”

Son capaces para contraer matrimonio quienes no tienen impedimento alguno. Es el consentimiento matrimonial el poder creador del matrimonio, dice Knecht. El

consentimiento matrimonial de los contrayentes declarado en forma legal, crea un matrimonio entre personas capaces de este y de aquel jurídicamente (c.1081).

La causa efficiens del matrimonio es el consentimiento matrimonial de los contrayentes, manifestado, externamente y hecho de presencia. Este consentimiento tiene que ser manifestado recíprocamente por ambas partes.

Ni el derecho romano, ni tampoco el judaico, griego y el de otros pueblos de la antigüedad, querían una forma obligatoria de la manifestación del consentimiento.

Igualmente el derecho canónico positivo le bastaba con que la voluntad de los contrayentes de celebrar un matrimonio se manifiesta recíprocamente en cualquier forma. La primera vez que se exigió una forma de la declaración del consentimiento matrimonial fue en el Concilio de Trento. Y en conexión con lo allí establecido el código exige que el consentimiento matrimonial sea manifestado en forma legal, legitime manifestatus, para que pueda crear un matrimonio valido. Con este precepto, que prescribe una forma obligatoria, recibe la celebración del matrimonio el carácter de un acto formal de derecho canónico. Para este el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre dos personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

Tanto el derecho civil como el derecho canónico el matrimonio es un negocio jurídico de singular especie y, como tal, precisa un concreta declaración de voluntad, cuya naturaleza exige la forma de contrato. Por eso en su perfección del mutuo acuerdo de los contrayentes. Y es de tal modo esencial e indispensable el consentimiento para la perfección del matrimonio que, de un lado, ningún poder terreno puede suplirlo y, por otro, en el momento en que es prestado por personas jurídicamente capaces en la forma prescrita, el matrimonio recibe su ser substancial con todos sus efectos y consecuencias.



### 3.14. LOS REQUISITOS QUE DEBE LLENAR EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL:

A) Debe provenir de personas jurídicamente capaces (*personae iure habiles*). No pueden expresar su consentimiento quienes carecen del uso de razón, mientras permanecen en ese estado: ni los incapaces, ni los enfermos mentales en estado de inconsciencia, ni los hipnotizados, ni los embriagados, privados de sentido, y estos últimos también en el caso de que el estado de embriaguez tuvieran la voluntad de casarse. En segundo lugar deben tenerse por personas jurídicamente incapaces aquellas entre las cuales existe algún impedimento. “El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente.”, c. 1073.

Tuvimos ocasión de examinar que un loco puede hacer testamento cuando se encuentra en algún momento lucido. El caso está reglamentado por la ley. En cambio no lo está el de un enfermo mental que en un intervalo lucido desee contraer matrimonio. Y sin embargo, es admisible durante tal intervalo lucido la posibilidad de la celebración del matrimonio, siempre que exista el necesario discernimiento. El caso es muchísimo más delicado que el del testamento. Realizado este último acto con la necesaria clarividencia, vale el acto aun cuando recaiga el enfermo días u horas después. Pero por lo que hace al matrimonio ¿Quién será el cónyuge valiente que se arriesgue en tan delicadas condiciones? Canonistas hay que, por lo que hace a los llamados intervalos lucidos, prefieren aplicar por lógica el c. 1322 que dice: “Se consideran de cometer un delito quienes carecen habitualmente de uso de razón, aunque hayan infringido una ley o precepto cuando parecían estar sanos”

B) El consentimiento matrimonial tiene que ser manifestado exteriormente, y aceptado por palabras o por signos. Si uno de los contrayentes permaneciere callado en el acto de la celebración del matrimonio, y se limitare a conducirse pasivamente, será inválido el matrimonio si el consentimiento matrimonial no puede deducirse de

otras circunstancias. Debe consentir el contrayente corde et ore. La voluntad interna y la declaración externa de la misma tiene que coincidir. No bastan para construir un matrimonio ni la voluntad por si sola ni tampoco las acciones exteriores que no pueden ser tenidas por manifestación de voluntad. La declaración del consentimiento marital reciproco debe ser concomitante, ya se de por la propia persona del contrayente o ya por su representante. No debe haberse revocado el consentimiento de una parte al tiempo que la otra de el suyo. Una persona que al propio tiempo fuere ciega, sorda y muda es incapaz de matrimonio.

- C) La declaración de matrimonio tiene que ser seria, por ambas partes, es decir, la voluntad sincera de casarse con la otra persona. La sola afirmación de querer contraer matrimonio, si no corresponde a una plena libertad en el fuero interno, no es válida. Sin embargo, muchas veces no le quedaría a la parte, dada la dificultad de la prueba, mas recurso que consentir seriamente en el matrimonio, ya de hecho contrario, a lo que en conciencia está obligado con respeto a la parte inocente.
- D) La declaración de la voluntad habrá de ser meditada, libre, no coaccionada.
- E) Tiene que ser ordenada a la esencia y contenido del matrimonio. El contrato matrimonial tiene un contenido jurídicamente necesario (ius cogens), del cual las partes nada pueden excluir. Ningún contrayente puede tener en la celebración del matrimonio, aunque solo sea para consigo mismo, una intención en contradicción con la esencia de esta institución. A la esencia del matrimonio como comunidad de vida y de cuerpo, pertenece la indisolubilidad del vínculo y la reciproca transmisión de derechos sobre el cuerpo; en tanto que alguien en la celebración del matrimonio tuviere una intención

inconciliable con estos caracteres, carecería del serio consentimiento matrimonial, necesario para la producción del matrimonio.<sup>28</sup>

### 3.15. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Todo hombre que se halle en pleno uso de su razón, y posea las cualidades corporales y espirituales necesarias para la consecución de los fines esenciales a esta institución hallase en principio capacitado para contraer matrimonio.

Puede clasificarse los impedimentos matrimoniales conforme a varios criterios:

- A) Atendiendo a sus efectos, en impeditivos y dirimentes. El CDC en vigor suprime los impedimentos impeditivos. “El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente.”
- B) Por su notoriedad, en derecho canónico, en públicos y secretos.
- C) Conforme a su importancia, en impedimentos de grado mayor y menor.
- D) También el derecho canónico conoce aquellos que emanan de un acto legislativo propio de Dios o de la Iglesia.
- E) Hay también impedimentos absolutos y relativos.
- F) Los hay antecedentes y supervinientes.
- G) Los hay que pueden desaparecer por dispensa, y otros hay que no son susceptibles de ella.
- H) Alguno de ellos quedara al arbitrio de las partes hacerlos valer, impugnando el matrimonio: son los impedimentos de derecho privado. Otros son derecho público.
- I) El derecho canónico, por cuanto hace a su obligatoriedad, los clasifica también en aquellos que obliga a todos los hombres, tanto bautizados como sin bautiza, que son los que emanan del Derecho

---

<sup>28</sup> Derecho de familia, Antonio de Ibarrola, editorial Porrúa, págs. 195-198

divino natural, y otros que solo afectan a los bautizados, sean o no católicos, como son los que radican en el derecho divino positivo o canónico. La ignorancia del derecho no exime de su acatamiento.

- J) El derecho canónico conoce también impedimentos cuya dispensa se reserva la sede Apostólica y aquellos pueden ser dispensados por el ordinario del lugar.

### **3.16. IMPEDIMETOS IMPEDIENTES, IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.**

Los primeros, mientras existían antiguamente, impedían la celebración del matrimonio, y lo dilataban hasta el momento de su remoción, pero sin afectar a la validez de los matrimonios celebrados en contravención a ellos, impedimenta impedientia. Los otros no permiten que se produzca un matrimonio válido y obligan a disolverlo si ya se verificó: impedimentos dirimentes, impedimenta dirimentia. Aun cuando el impedimento solo exista de una parte, y no afecte más que a uno de los contrayentes, determina invalidez o nulidad del matrimonio proyectado. En derecho canónico actual y en derecho mexicano no se conocen impedimentos prohibidos.

### **3.16. IMPEDIMENTOS TEMPORALES E IMPEDIMENTOS PERPETUOS**

Atendiendo a la duración, hay algunos impedimentos que se extinguen con sí mismos por el transcurso del tiempo: impedimenta temporánea, como lo es el de edad (recordemos nuestro código de 1870 exigía catorce años en el hombre y doce en la mujer), art. 164. Nuestro Código conoce también el proveniente de la adopción, y manda: “El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción” (art. 157).

También establece (art.158) que: “La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasado trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este mismo tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.” Existe también otro impedimento temporal establecido en nuestro artículo 159. “El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo sino cuando hayan sido aprobadas las cuantas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de este y del tutor.” Agrega a continuación (art. 160) que: “Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y administre mientras se obtiene la dispensa.”

### **3.18. IMPEDIMENTOS DISPENSABLES Y NO DISPENSABLES**

Una vez que nuestro código ha hecho la enumeración de los impedimentos en su artículo 156, incluye en este un último párrafo que establece con toda claridad que: “De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.”<sup>29</sup>

En conclusión puedo decir que el matrimonio es la constitución de dos personas de diferentes sexos, con la finalidad de constituir una familia; este puede ser civil o religioso; aunque ahora en nuestro tiempo la unión no solo se da entre un hombre y una mujer sino también entre personas del mismo sexo.

---

<sup>29</sup> Derecho de familia, Antonia de Ibarrola, editorial Porrúa, págs. 195-198

## CAPITULO CUARTO

### 4. DIVORCIO

#### 4.1. CONCEPTO

- “Consiste en la existencia o ruptura de la vida matrimonial decretada por autoridad competente, siguiendo un procedimiento y fundada en alguna de las causas específicamente señaladas por la ley.”<sup>30</sup>
- “Es la ruptura de un matrimonio valido en vida de los dos conyugues.”<sup>31</sup>
- Es la disolución jurídica definitiva de un matrimonio, es decir: Separación del marido y de la mujer que confiere a las partes el derecho de contraer nuevas nupcias según disposiciones civiles.

“La palabra divorcio en el lenguaje común, significa: separación. Desde el punto de vista jurídico, consiste en la extinción o la ruptura de la vida matrimonial decretada por autoridad competente, siguiendo un procedimiento y fundada en algunas de las causas específicamente señaladas por la ley. El divorcio en la actualidad, significa disolución del vínculo matrimonial valido, la cual deja en aptitud a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Sin embargo como ya se ha mencionado, no siempre a ese vocablo se le ha dado esa acepción, ya que en otras legislaciones antiguas y modernas se ha entendido el divorcio como una simple separación de cuerpos. Sin importar los efectos jurídicos del divorcio, lo cierto es que su existencia se justifica cuando he desaparecido la armonía conyugal y se han roto los lazos morales y efectivos que unen a la pareja.

Ahora bien, no basta la decisión de los cónyuges para dar por terminado el vinculo; tampoco e suficiente la separación de hecho. El matrimonio como Institución de Orden Publico solo es susceptible de divorciarse por causas específicamente determinadas por la ley y por resolución de un juez competente;

---

<sup>30</sup> Claudina Treviño Pizarro, Principios de Derecho Civil y Familiar (Personas, Familia, Instituciones Familiares), Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Autónoma de Tamaulipas, pág. 383.

<sup>31</sup> Derecho de familia, Antonio de Ibarrola, editorial Porrúa, págs. 195-198

mientras tanto, los cónyuges siguen casados y están impedidos para contraer nuevo matrimonio; por eso definimos al divorcio como la extinción de un matrimonio válido, decretada por autoridad competente siguiendo un procedimiento y fundada en laguna de las causas específicamente determinadas por la ley.”<sup>32</sup>

#### **4.2. “SIGNIFICACIÓN ACTUAL.-**

Disolución del vínculo matrimonial válido, la cual deja en aptitud a la pareja para contraer nuevas nupcias.

#### **4.3. ANTECEDENTES**

Derecho Romano. Formas.-

1.- En el matrimonio cum manus (la mujer bajo protesta del marido), el divorcio consistía en un repudio unilateral del marido.

2.- En el matrimonio sine manus (la mujer libre de la potestad marital), se admitirán dos formas de divorcio:

- a) El bona gratia o divorcio por mutuo consentimiento.
- b) La repudiación que podrá ser solicitada por cualquiera de los cónyuges.

Derecho canónico.-

El matrimonio se eleva a la categoría de sacramento, por lo mismo, se parte de la indisolubilidad del vínculo y solo se admite excepcionalmente la sola separación de cuerpos.

---

<sup>32</sup> Claudina Treviño Pizarro, Principios de Derecho Civil y Familiar (Personas, Familia, Instituciones Familiares), Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Autónoma de Tamaulipas, pág. 385-386.

Derecho Francés.-

La indisolubilidad del matrimonio pregona por el derecho Canónico, tiene vigencia en Francia hasta 1789, pues el matrimonio deja de ser sacramento para convertirse en contrato.

La ley de Divorcio de 1872 suprime el divorcio por separación de cuerpos y adopta el vincular, admitiéndose con gran facilidad la disolución del vínculo, relajándose con ello las relaciones familiares. Con el propósito de reorganizar la familia en 1876 se suprime el divorcio vincular, recobrando su vigencia en 1884.

#### **4.4. EL DIVORCIO COMO FIGURA CONTROVERTIDA.-**

El matrimonio como figura universal por manifestarse en todas las épocas y lugares, se ha caracterizado por constituir una unión estable y permanente. Cuando un hombre y una mujer toman la responsable decisión de contraer nupcias lo hacen generalmente en razón del amor, de la estimación y del respeto recíproco, con la firme seguridad de lograr un vida en común plena, Aun en estos tiempos de crisis de valores, pocos son los casos en que a las personas las motivaba un interés económico o la necesidad de satisfacer simples apetitos sexuales; es el amor, el que en todos los tiempos ha hecho que el hombre y la mujer decidan unir sus destinos a través del voluntario lazo conyugal. La pareja, deseosa de ver convertido su dueño de amor en realidad se une en matrimonio, con la confianza de permanecer unidos somos eternos compañeros hasta la vejez. Ninguna persona consciente contrae matrimonio para después divorciarse; el divorcio se presenta como un accidente no previsto, ni mucho menos deseado; aparece generalmente cuando la pareja contrajo irreflexivamente matrimonio, sea por excesiva juventud o por no darse el tiempo necesario para conocerse mutuamente y asegurarse de la compatibilidad de caracteres, afinidades, sentimientos, afectividades, etc. Es cierto que abunda la desorganización familiar y que los tribunales no se dan abasto para resolver sendos juicios de divorcio, pero siempre estos casos serán los menos. Por más que la ley facilite la disolución del



vínculo matrimonial, por desordenes, inestabilidad y depravación que exista en la sociedad, siempre el matrimonio será la institución estable y permanente. Hay más matrimonios felices que infelices, existe en la humanidad más amor que desamor, prevalece la fidelidad que la infidelidad; la armonía sobre la desarmonía. No son estas ideas utópicas son argumentos basados en la realidad. Los fundamentos del “machismo” están siendo superados; cada día la mujer recobra más su dignidad. Su preparación cultural y su dependencia económica, han sido factores importantes que han influido en una mayor organización y felicidad conyugal.”<sup>33</sup>

#### **4.5. DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.-**

“Como su nombre lo indica, consiste en la separación física de los cónyuges, en la dispensa otorgada por un juez competente para cohabitar. En este sistema, persisten los demás efectos jurídicos del matrimonio, tales como la fidelidad, la ministración de alimentos y por supuesto, el impedimento para celebrar nuevas nupcias, sus efectos se limitan a autorizar la separación física de la pareja, quienes están dispensados de la obligación de vivir juntos. Es evidente que al desaparecer tal obligación, terminara también la figura del domicilio conyugal, en tal virtud, cada cónyuge

#### **4.6. INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO**

Con la conversión de los emperadores romanos al Cristianismo, estos se preocupan principalmente por conducir a roma por su estado primitivo de austeridad; pero era tal el arraigo de las costumbres depravadas, que no se logra pronto tal objetivo.

---

<sup>33</sup> Claudina Treviño Pizarro, Principios de Derecho Civil y Familiar (Personas, Familia, Instituciones Familiares), Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Autónoma de Tamaulipas, pág. 383-384

En cuanto a las causas que motivan la ruptura del matrimonio se procura igualmente restringir el número, sin embargo el divorcio por mutuo consentimiento queda intacto.

En efecto la influencia del cristianismo (Religión de roma reconocida por el emperador Constantino) pronto se hace notar, empero la transformación no opera sumamente, pues se pone lo arraigado de la depravación. Así es que sin negar los importantísimos esfuerzos hechos en esa época para restituir al matrimonio su dignidad, debe de reconocerse que en todo el periodo transcurrido de Constantino y Justiniano (S.V y VI D.C.) se inicia apenas el principio de la indivisolubilidad del matrimonio, proclamado desde su aparición por el cristianismo.”<sup>34</sup>

#### **4.7. EL MATRIMONIO SE DISUELVE POR DOS RAZONES FUNDAMENTALES.-**

- a. Por la muerte de uno de los cónyuges: Esto es acorde con nuestras disposiciones legales vigentes, ante la desaparición física de uno de los esposos, el vínculo entre ambos deja de existir y de producir efectos jurídicos validos.
- b. Por el divorcio: Que es el medio que se utiliza como procedimiento especial destinado a lograr el cese de la relación nupcial.

#### **4.8. ORIGEN DEL DIVORCIO.-**

En el Derecho Romano, la disolución del matrimonio se conocía como **Divortium** y se producía por diversas razones, entre las cuales podemos señalar:

- Por incapacidad matrimonial de cualquiera de los contrayentes;
- Por la muerte de uno de ellos;

---

<sup>34</sup> Claudina Treviño Pizarro, Principios de Derecho Civil y Familiar (Personas, Familia, Instituciones Familiares), Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Autónoma de Tamaulipas, pág. 383

- Por Capitis Diminutio;
- Por el incestus superveniens, que ocurría cuando el suegro adoptaba como hijo a su yerno y los cónyuges quedaban en condición de hermanos.
- Por llegar al cargo de Senador quien estuviese casado con una liberta,;
- Por la cesación de la Affetio Maritalis, consistente en la voluntad de ambos cónyuges de poner término al matrimonio.

En la legislación Francesa no estaba permitido el Divorcio, el matrimonio era considerado indestructible, eclesiástico y sagrado, pero a partir de la Revolución de 1739, se abrió la posibilidad de dar por terminado al matrimonio mediante el Divorcio-Contrato y posteriormente surge el Divorcio-Sanción. Fueron asimilando varias ordenanzas que planteaban la posibilidad de pedir el divorcio en los casos de:

- Adulterio,
- Por la muerte de unos de los cónyuges,
- Por la condena a pena criminal,
- El abandono del hogar,
- Los excesos
- Sevicias,
- Las injurias graves del uno para con el otro,

Es decir todo lo que hiciera intolerable el mantenimiento del vínculo conyugal.

#### **4.9. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DIVORCIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.-**

La instauración del divorcio en la República Dominicana fue sometida por un proyecto de ley del diputado García Martínez, en la sesión del Congreso Nacional del 29 de abril de 1895, en sustitución de la separación personal establecida y reglamentada por los códigos civil y de procedimiento civil, mientras que el

divorcio les ofrecía el medio de romper el vínculo que los unía y el de aspirar, a un nuevo matrimonio.<sup>35</sup>

Con la recopilación, traducción y adecuación de los Códigos franceses esta figura no estaba incluida en los mismos y sólo estaba previsto lo relativo a la separación personal. A pesar de la oposición de la iglesia y de los sectores conservadores de la época, el 6 de mayo de 1897 entró en vigencia la "Ley Sobre Divorcio Y Separación De Cuerpos Y Bienes". Durante los primeros años de vigencia de esta ley la mayoría del pueblo Dominicano tuvo abstención y muchos prejuicios, debido a los cuestionamientos religiosos en cuanto a la disolución del vínculo.

En el año 1937 fue promulgada la ley 1306-Bis, sobre Divorcio, la cual ponía trabas al mismo, pues su Párrafo I, disponía que "Sin embargo, en armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico queda entendido que, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los Tribunales Civiles a los matrimonios canónicos."

Debido a esto, excepto en raras ocasiones, sólo se entendía lícito recurrir a la separación de cuerpos y bienes, a la cual la misma ley le daba mayor facilidad, pues en esos tiempos los divorcios fueron motivos de escándalos.

Las disposiciones contenidas en el Párrafo I se aplicaron a los matrimonios católicos celebrados a partir del día 6 de agosto de 1954 fecha del canje de ratificaciones del Concordato intervenido entre la República Dominicana y la Santa Sede en fecha 16 de junio de 1954, todo de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, del mismo instrumento.

El Divorcio como figura jurídica está contenido en un instrumento de regulación especial, a la cual se le han introducido varias modificaciones en los años 1921, 1929, y luego en 1935 con la Ley 843 y para concluir con la Ley 1306-Bis de fecha 21 de mayo del 1937 y sus modificaciones, que es la que actualmente nos rige en materia de divorcio. Es conveniente señalar, sin embargo, que nuestro derecho es

---

<sup>35</sup> 1. El Divorcio en la República Dominicana, Lic. Manuel U. Gómez hijo, Pág.26, Ediciones capeldom, 1968.

supletorio y por vía de consecuencia, tanto el juez como las partes pueden recurrir a disposiciones generales contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, básicamente lo que tiene que ver con los informativos testimoniales, los emplazamientos, lo relativo a los bienes y a otros aspectos que pueden desprenderse de un proceso de divorcio y que la misma ley, en muchos casos lo contempla.

Dentro de las modificaciones más importantes que se han realizado a la Ley de Divorcio podemos citar la Ley 3937 que instituye la separación personal entre los cónyuges y la Ley 142 del 4 de junio de 1971 sobre Divorcio Rápido, a vapor o acelerado. Así como la Resolución No. 3874 del Congreso Nacional que aprueba el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede, publicada en la Gaceta Judicial No.7720.

Nuestro Código Civil del Estado de Oaxaca, en su artículo 279 maneja 18 son causas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado que no es hijo de su cónyuge;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales efectuados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o bien de uno solo de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

- VII. Padecer enajenación mental incurable;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga más de un año sin que el cónyuge que se separe entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga ésta, que preceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 163, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que conceden los artículos 164 y 165;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes;
- XVI. El mutuo consentimiento.
- XVII.- Las conductas de violencia intrafamiliar:
- a).- Cometidas por uno de los cónyuges contra el otro;
- b).- Cometidas por uno de los cónyuges hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.
- c).- Las permitidas hacia alguno de los cónyuges o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.<sup>1</sup>
- XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a eliminar los actos de violencia intrafamiliar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Como pudimos observar las fracciones citadas anteriormente existen ciertas causales de divorcio, que para poder obtener; por tal motivo se tiene que uno que ubicar en un supuesto para poder obtenerlo.

## CAPITULO QUINTO

### 5. REGISTRO CIVIL

#### 5.1. CONCEPTO.-

Nuestro Código Civil para el Estado de Oaxaca, en su artículo 35 nos da la siguiente definición de Registro Civil:

El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas. Corresponde al Ejecutivo Estatal la función registral, quien la ejercerá por conducto de la Dirección del Registro Civil y estará encomendado su desempeño a los oficiales encargados de éste.

- El Registro Civil es un organismo administrativo o servicio público, encargado de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como otros que las leyes le encomienden.

En el Registro Civil se inscriben los nacimientos, la filiación, el nombre y apellido de las personas, los fallecimientos reales o presuntos, los matrimonios. Asimismo, puede corresponderle, según el país, el registro de las guardas, la patria potestad, las emancipaciones y las nacionalizaciones.

Es el conjunto de las inscripciones de los hechos y actos vitales de las personas, que modifican su estado civil, su relación familiar y su identificación personal.

El registro civil afirma ROJINA VILLEGAS es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera autentica

De lo anterior se puede definir al Registro Civil como la institución que tiene por objeto hacer constar de manera autentica y a través de un sistema organizado,



todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios oficiales investidos de fe pública, para que las actas que estos extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.

## **5.2. FUNDAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.-**

Las relaciones sociales requieren frecuentemente acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad y el entorno familiar de las personas, su edad, su soltería o la posible incapacitación.

La experiencia ha demostrado que los datos relativos al estado civil de las personas deben ser recogidos de modo fidedigno y custodiados en archivos oficiales. Esto beneficia, tanto a los interesados como al Estado y a los terceros.

Además los estados modernos han mostrado un enorme interés por contar con un registro de sus ciudadanos, de gran utilidad para diversas cuestiones como el censo electoral, la protección de las familias numerosas, etc. El Registro civil viene a ser el organismo que cubre esta información.

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-**

Los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil los encontramos en algunas culturas orientales, en las que practicaban censos.

En la antigua Roma (siglo VI a. C.), existieron datos censales desde la época del rey Servio Tulio. En el siglo II, se implantaron normas sobre filiación. También se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos.

Durante la Edad media, la expansión y el auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. Los

primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia e Italia central, a mediados del siglo XIV.

En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y, con ello, el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

La Revolución francesa de 1789 trajo consigo la constitución civil del clero y, en 1804, se reguló el funcionamiento del Registro Civil, secularizando en el Código de Napoleón.

A partir del siglo XIX, su existencia se extendió al resto del mundo como parte del progresivo proceso secularizador del Estado y el dictado de leyes laicistas.

En México existen indicios de que algunas instituciones prehispánicas se reconocían el parentesco por consanguinidad y afinidad. Estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal.

Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio.

Al sobrevenir la Conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron hasta América. Las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas.

Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales, que registran también multitudinarias ceremonias de “conversiones” de indígenas a la región católica, cuyos datos no se registran puntualmente. Ello condujo a la adjudicación de repetidos “nombres de pila”, lo que, al paso de los siglos, degeneró en la abundante homonimia que prolifera en México aún en la actualidad. La falta de registro condujo a que se otorgaran unas llamadas “cedulillas”, que constituyeron a las partidas eclesiásticas.

A los indigentes pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les concedió la deferencia de un nombre especial, como fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma.

En los registros parroquiales, se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginalidad que llegó al extremo de que algunos ibéricos afirmaron que los aborígenes eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes.

En defensa de la calidad humana de los indígenas levantaron sus voces varios humanistas ibéricos. La pugna tuvo que ser resuelta por el papa Paulo III, quien dio fallo a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estratificación social que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautizos de los infantes. En ellos se hacía una alusión de manera infamante y degradatoria a las castas consideradas inferiores, mencionándose de su condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, salta-patras, cambujo, albarrazado, zambo-prieto, tente en el aire, no te entiendo y ahí te estás, y oreos, todo con el objeto de señalar diversas categorías sociales.

En cuanto a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y, finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto. Ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantan el registro.

Luego de iniciado el movimiento independentista, Hidalgo emitió un bando el 6 de diciembre de 1810, en el cual se observaban algunos aspectos tendientes a favorecer a las castas más desprotegidas. Pero ni en este documento, ni en el manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitacuaro, ni en los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos, encontramos disposición alguna acerca del registro del estado civil de las personas.

Lo mismo se podría decir en referencia a las Constituciones de Cádiz y a la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, por éstos, ordenamientos de carácter general.

En 1829, en Oaxaca, se expidió el Código Civil de ese estado, el primero del cual se tiene noticia.

El 17 de agosto de 1833 se secularizaron las misiones de la Alta y Baja California y se prohibía el cobro de derechos por celebración de bautizos y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros.

El 27 de octubre de 1851, durante el gobierno del presidente Arista, se presentó un proyecto de Registro Civil, que daba reconocimiento legal a las “partidas” eclesiásticas. El autor de dicho proyecto fue el señor Cosme Varela.

En julio de 1859, desde el puerto de Veracruz, el presidente Benito Juárez dictó las Leyes de Reforma, por las que se consumó la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa del establecimiento en México del Registro Civil. El 28 de julio de ese año se promulgó la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

#### **5.4. CRONOLOGÍA.-**

- 1827. Oaxaca, 2 de noviembre. Expedición del Código Civil de Oaxaca; se norman los nacimientos, matrimonios y muertes. Se otorga a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de los Oaxaqueños.
- 1851. Distrito Federal, 6 de marzo. Se publica en el periódico El Siglo XIX el “Proyecto del Registro Civil para el D:F:”, de Cosme Varela.
- 1857. Distrito Federal, 27 de enero. El presidente Ignacio Comonfort decreta la Ley Orgánica del Registro Civil, primer ordenamiento que pretende crear y organizar un Registro Civil.
- 1859. Veracruz, 7 de julio. El presidente Benito Juárez en un manifiesto a la Nación anuncia el programa del gobierno liberal.

- 1859. Veracruz, 28 de julio. Ley sobre el Estado Civil de las Personas. Por este ordenamiento se crea el Registro Civil en México, institución vigente hasta nuestros días.
- 1859. Veracruz, 31 de julio. Ley de Secularización de Cementerios.
- 1861. Distrito Federal, 31 de enero. Manuel Blanco, gobernador de la capital, pone en vigencia las Leyes de Reforma.
- 1866. Código Civil del Imperio Mexicano.
- 1879. Distrito Federal. Se expide el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California.
- 1884. Distrito Federal. Código Civil y de Procedimientos Civiles del gobierno de Porfirio Díaz.
- 1914. Veracruz, 29 de diciembre. Venustiano Carranza decreta la Ley del Divorcio.
- 1917. Se proclama la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los artículos 121 y 130 se señalan las bases del futuro Registro Civil.
- 1917. 9 de abril. Se expide la Ley sobre Relaciones Familiares. A partir de esa Ley se instituye a los jueces del Estado Civil y se establece que cada uno de los cónyuges es administrador de sus propios bienes.
- 1928. Distrito Federal. El 28 de marzo, durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal. Su vigencia fue a partir de 1932.

## **5.5. CONTENIDO.-**

El contenido fundamental de inscripción del registro es el nacimiento, constituyendo el punto central de todas las demás inscripciones. A efectos prácticos bastará con saber dónde ha nacido una persona y con consultar su inscripción de nacimiento, para poder rastrear el resto de los datos inscritos en el registro, si ha contraído matrimonio, si ha fallecido etc.

## 5.6. FE PÚBLICA Y EFICACIA.-

Se refiere, en sentido amplio, a la garantía, seguridad o refuerzo jurídico que una situación adquiere al ser inscrita. Así se convierte en "verdad oficial" con presunción *iuris tantum* de exactitud registral.

La inscripción registral es la prueba legal y única admisible (generalmente) de los datos que "da fe" el registro civil. Existe un relativo "monopolio de la prueba" del Registro Civil en el Derecho de la persona y familia.

La documentación administrativa identificadora (documentos nacionales de identidad, pasaportes, etc.) recibe su fuerza probatoria del Registro Civil. Las excepciones relativas a este monopolio son las siguientes:

- Inexistencia del asiento (por inexistencia de inscripción o destrucción de éste). Se admitirán otros medios de prueba con carácter provisional, siempre que se solicite la inscripción.
- Contienda judicial sobre la validez del asiento. Es el inicio de un juicio que impugne la veracidad del Registro Civil. Se admite toda clase de prueba, y en éste juicio desaparece el monopolio del RC.

Las consecuencias de la falta de inscripción son:

- En casos de filiación, nacionalidad o vecindad: la falta del asiento no genera presunción de inexistencia.
- En el matrimonio: la falta de inscripción hace inoponible el estado conyugal a terceros de buena fe. Si les perjudicara ese matrimonio no inscrito pueden actuar como si no existiera.

Los jueces u oficiales del registro civil asentaran mecanográficamente y por triplicado en formas especiales que se denominaran formas del registro civil, las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte, así como inscribir las ejecutorias que declaren la

ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

En la ciudad de México existe, por lo menos una oficialía del Registro Civil en cada una de las delegaciones en que está dividida, y los interesados deben ocurrir precisamente a la que corresponda a su domicilio, a solicitar el levantamiento de actas respectivas.

“Por regla general, y salvo las excepciones expresamente consignadas en la ley, el estado civil solo puede comprobarse por medio de la correspondencia constancia del registro. Por tanto, cualquier persona puede examinar y enterarse, o bien pedir testimonio de las mismas, aun tratándose de actas relativas a personas extrañas al solicitante, y los jueces registradores estarán obligados a darlo.

Las formas del registro civil deberán renovarse cada año. Los jueces del registro civil remitirán en el transcurso del primer mes del años, un ejemplar del año inmediato anterior del archivo de la oficina central del Registro civil, otro al archivo del tribunal superior de justicia, el otro, con los documentos que correspondan, quedara en el archivo de la oficina en que se haya actuado. Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro civil, se sacara inmediatamente copia de alguno de los ejemplares mencionados. Las actas del registro civil hacen prueba plena en juicio y solo pueden modificarse o rectificarse en virtud de sentencia de autoridad judicial, pronunciada después de haber tramitado el juicio correspondiente. En caso de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales, deberán tramitarse las aclaraciones de las actas ante la oficina central del Registro Civil.”<sup>36</sup>

En Código Civil del Distrito Federal vigente en su artículo 35, del Título Cuarto, Capítulo I, en sus Disposiciones Generales dice: “En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y

---

<sup>36</sup> Elementos de derecho civil y mercantil, Lic. y profesor Roberto Rosado Echanove , Nueva edición actualizada, Ediciones ECA, S.A de C.V.

extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Así como los jueces del Registro Civil “asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

En conclusión podría decir que el Registro Civil es una institución que se encarga de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas naturales tales como la inscripción de los nacimientos, fallecimientos matrimonios etc.



## CAPITULO SEXTO

PROPUESTA DONDE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 286 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, FIGURA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Nuestro Estado de Oaxaca, tiene una población aproximada de 3 801 962 habitantes de los cuales 1 982 954 son mujeres y 1 819 009 son hombres; según datos del INEGI, en 2009 cinco de cada diez habitantes de 15 años y más están casados. En la entidad la edad promedio al momento de unirse o casarse en los hombres es de 26.2 años por 24.2 de las mujeres. Durante el año 2008, se registraron 21 mil 132 matrimonios en Oaxaca. En el mismo año se registraron 618 divorcios.

El Código Civil para el Estado de Oaxaca en su artículo 143 nos da la siguiente definición de matrimonio: “El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”

Como podemos observar los seres humanos tenemos derecho a casarnos, es decir, unir nuestras vidas con la persona que hayamos elegido esto con la finalidad de reproducirnos, sabiendo que la mayoría de las personas lo hacen por amor.

Cuando un hombre y una mujer deciden casarse acuden ante la Oficialía del Registro Civil, quienes ante la fe del Oficial de Registro Civil, contraen matrimonio; cabe mencionar que para poder dar este paso es necesario cubrir ciertos requisitos, por ejemplo: contar con Acta de nacimiento; cartilla del servicio militar en caso del varón; certificado médico prenupcial de ambos; solicitud de matrimonio; declaración de cuatro testigos; contar con la edad mínima de catorce

años en el caso de las mujeres y dieciséis años en los hombres, previa autorización de los padres, a falta de estos los abuelos paternos; etc.

Así como el matrimonio es un derecho, también el divorcio es un derecho que la ley le brinda a los ciudadanos, sean estos hombres o mujeres, y que los juicios de divorcio son algo necesario cuando entre las parejas ya no existe respeto, igualdad y ayuda mutua. Para la articulista Mónica Pérez Cimac, “el concepto tradicional de matrimonio entre las parejas mexicanas se ha transformado debido a múltiples cambios económicos, sociales y culturales, tales como la liberación paulatina de la mujer, quien hasta hace poco sólo se dedicaba a las labores domésticas y a procurar el bienestar de los miembros de la familia”, de esta forma el índice de divorcios cada día se ha vuelto mayor en el estado.

Nuestro Código Civil de Oaxaca, no contempla el divorcio administrativo ni tan siquiera alguna otra forma para poder obtener el divorcio sino mediante un Juez Familiar o Juez de Primera Instancia, ante tal situación decidí buscar una reforma a nuestro Código Civil para hacer más práctico la forma de poder obtener el divorcio, sin tanto papeleo y tramites, aunado que también existe desgaste físico por parte del promovente y del demandado, así como económico, ya que un Juicio de Divorcio, nos puede llevar años en poder la disolución matrimonial.

Así mismo puedo decir que nuestro Código Civil en su artículo 279, nos habla de 18 causales de divorcio, mismas que son las siguientes:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado que no es hijo de su cónyuge;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales efectuados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o bien de uno solo de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VII. Padecer enajenación mental incurable;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga más de un año sin que el cónyuge que se separe entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga ésta, que preceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 163, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que conceden los artículos 164 y 165;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes;
- XVI. El mutuo consentimiento.
- XVII.- Las conductas de violencia intrafamiliar:
- a).- Cometidas por uno de los cónyuges contra el otro;

b).- Cometidas por uno de los cónyuges hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

c).- Las permitidas hacia alguno de los cónyuges o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a eliminar los actos de violencia intrafamiliar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Por lo que fuera de las causales transcritas anteriormente, ningún ciudadano puede ejercer su derecho de divorcio, lo cual es un daño quizás irreparable a la familia en virtud que no existe respeto, igualdad, ni mucho menos ayuda mutua entre la pareja el cual muchas veces esto afecta a los hijos. Es por ello que la ley debe humanizarse y en la misma se contemple en interés particular de cada quien. Por interés particular de cada quién se debe de entender como cariño, efecto, pasión, apego, ternura, adhesión, amistad cordialidad, devoción, sentimiento, atracción, intimidad, voluntad etc. Y la falta absoluta de uno de ellos o de varios de los sentimientos antes mencionados dentro del vínculo matrimonial debe hacer posible el divorcio a petición de una de las partes sin importar algún tipo de causal enumeradas en el artículo 279. Esto con la finalidad de evitarse juicios largos que solo hacen que durante el tiempo del procedimiento los cónyuges se sigan dañando mas.

Por lo que propongo la reforma del artículo 286 del Código de Civil para el Estado de Oaxaca, siendo que a este le sea agregado un BIS, para que los divorcios sean más ágiles y den prioridad al libre albedrío de los ciudadanos, a sus intereses particulares, sin dejar de cumplir con los derechos y obligaciones que les brinda el actual código civil.

Con esta reforma evitaremos más corrupción dentro de los Juzgados, ya que muchas veces la mayoría de las personas es a lo que recurren con la finalidad de obtener juicios más largos o cortos; siendo que la reforma al Código Civil las

personas ya no pagarían tanto dinero para poder obtener la nulidad de su matrimonio.

La presente reforma en ningún momento promoverían el libertinaje, mucho menos la demanda de divorcios; estos en la actualidad ya existen, y las parejas se encuentran separadas, o uno u otro de los cónyuges ya tienen otra pareja y existe dentro de las familias maltrato psicológico, violencia familiar pero como no pueden demostrarlo, entonces los juicios se tardan años en ser resueltos.

La propuesta está basada en la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en donde reformaron el siguiente artículo 272 el cual a la letra dice lo siguiente: “Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”

Por lo que propongo se agregado al artículo 286 del Código de Civil el siguiente BIS: Procede el divorcio administrativo cuando trascurriendo un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges de común acuerdo, mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo este régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tienen hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos a algunos de los cónyuges. El Oficial del Registro civil, previa identificación de los cónyuges,

levantara acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citara a estos para que la ratifiquen en el término de ocho días. Si los cónyuges los hacen, el oficial del Registro Civil los declarara divorciados y este hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos el divorcio obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

#### PASOS A SEGUIR:

Una vez presentada la solicitud, el Juez del Registro Civil debe cerciorarse de la identidad de los solicitantes, debe levantar un acta en la que haga constar su solicitud de divorcio y los citará para que se presenten dentro de los ocho días siguientes a ratificar su solicitud.

Si los cónyuges ratifican la solicitud de divorcio el día y hora señalados para ello, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta respectiva y hará las anotaciones procedentes en el acta de matrimonio de los solicitantes.

#### REQUISITOS QUE PODRÁN PRESENTAR LOS SOLICITANTES:

Solicitud debidamente requisitada;

Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;

Copias Certificadas de las actas de nacimiento de los promoventes;

Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, estos sean mayores de 30 años y no sean incapaces;

Identificación oficial vigente de los interesados;

Recibo de pago de derechos correspondiente;

Tratándose de extranjeros, deberá presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el divorcio administrativo;

Comparecer a la ratificación de la solicitud de divorcio administrativo al término de los 8 días hábiles siguientes;

**Tiempo del procedimiento:** De 15 a 30 días aproximadamente.

Cito tesis en el caso donde no procedería el divorcio administrativo:

Registro No. 914540  
Localización:  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo IV, Civil, P.R. TCC  
Página: 658  
Tesis: 932  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**DIVORCIO ADMINISTRATIVO. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE, POR ENCONTRARSE EMBARAZADA LA CÓNYUGE AL MOMENTO DE DECRETARSE EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).-**

Cuando el legislador estableció como requisito para el divorcio "administrativo", entre otros, que los consortes "no tengan hijos", no se refirió al simple estado de preñez de la mujer, sino que debe vincularse con el estadio biológico apto para conceptuarlo como persona en la connotación jurídica que le da el derecho civil, con sus atributos, como son el nombre, la nacionalidad, la capacidad, etcétera; esto se corrobora, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 24, 25, 26 y 28 del Código Civil vigente en la entidad, en cuanto refiere, el primero, que para los efectos de esa ley "es persona el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones"; el segundo, que "las personas son físicas o morales."; el tercero establece que "Es persona física, todo ser humano nacido, vivo o viable."; el último precisa que "Las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el

nacimiento y la pierden por la muerte."; de la correlación de esos preceptos es dable establecer que el ser humano concebido no es conceptuado como persona física, dado que de acuerdo con el artículo 26, "es persona física todo ser humano nacido, vivo o viable.", y el artículo 268 de ese código sustantivo establece: "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.", y si bien el artículo 28 ya citado establece que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, pero que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le "tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.", esa ficción del nacimiento sólo es operante en los casos expresamente contemplados en la ley, sin que se encuentre disposición legal expresa por virtud de la cual, para los efectos del divorcio "administrativo", deba tenerse por nacido al que no se ha desprendido del organismo de la madre, esto es, no puede considerársele como persona y, por ende, con la calidad jurídica de hijo.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1160/93.-Noela Castán Ovando.-9 de febrero de 1994.-Resuelto por unanimidad de votos en cuanto al sentido, y mayoría de votos respecto a las consideraciones, de los Magistrados Agustín Romero Montalvo ponente, Héctor Soto Gallardo y Raymundo A. Martínez Rebolledo, en contra del voto particular del Magistrado Raymundo A. Martínez Rebolledo.-Secretario: Darío Morán González.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, febrero de 1995, página 173, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.2o.C.30 C; véase el voto particular en la página 174 de dicho tomo.



## CONCLUSIONES

Muchas ideas son las que he plasmado en esta tesis sin embargo todas llevan aun mismo fin, apegar nuestra legislación a las necesidades que demanda la sociedad de acuerdo a la época en la que se vive, por lo que se propuso dicha reforma al Código Civil de Oaxaca. Porque las leyes que rigen a nuestro Estado tienen que ir acorde con los cambios que surgen en la sociedad oaxaqueña.

Así como en nuestra vida cotidiana hemos buscado mayores comodidades en la realización de nuestras actividades, también jurídicamente podríamos innovar los procedimientos judiciales y hacer menos tediosa la disolución del vínculo matrimonial.

Podría pensarse que esta propuesta originaría un alto índice de divorcios en nuestro Estado, es decir, podría crearse el libertinaje, sin embargo, en la actualidad existen ya muchas parejas separadas, que por la duración de los procesos prefieren solo separarse sin comunicar al Estado de su situación civil.

También la reforma no solo se enfoca al beneficio colectivo sino aun interés particular, toda vez que trata de humanizar la ley, tomando en cuenta que como seres humanos tenemos sentimientos que van más allá que la ley pueda proteger.

Por lo que concluyo entonces que el Divorcio Administrativo, es una figura importante, nuestro actual Código Civil de Oaxaca, debe contemplar en sus artículos, toda vez que traería gran beneficio a nuestro Estado, ya que todos estamos expuestos a tal situación y nos gustaría salir de ese paso proceso lo más pronto posible.

## **BIBLIOGRAFIA**

Claudina Treviño Pizarro, Principios de Derecho Civil y Familiar (personas, familia, instituciones familiares), Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Declaración de los Derechos de los Niños y Adolescentes, de la Organización de las Naciones Unidas.

De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia editorial Porrúa.

De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa.

Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil, Parte General, Personal, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, editorial Porrúa.

Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio, editorial Porrúa.

Lic. Manuel U. Gómez hijo el Divorcio en la República Dominicana. Ediciones Capeldom, 1968.

Lic. y profesor Roberto Rosado Echánove, nueva edición actualizada, Elementos de Derecho Civil y Mercantil, ediciones ECA, S.A. de C.V., Pensamiento, Esfuerzo, Organización.

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, editorial Porrúa, s.a., av. republica de argentina, 15, México, 1996.